

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

TESIS

Que para obtener el Diploma de

ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL

Presenta

LIC. AGUSTIN ALCOCER ALCOCER

Noviembre de 1993

No. Reg. H64973

TS

Clas. D347.51

A354a

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de

ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL

Presenta

LIC. AGUSTIN ALCOCER ALCOCER

Dirigida por

Lic. Luis Rayas Díaz

SINODALES

Lic. Luis Rayas Díaz

Presidente

Lic. Carlos García Michaús

Secretario

Lic. Leopoldo Espinosa Rivera

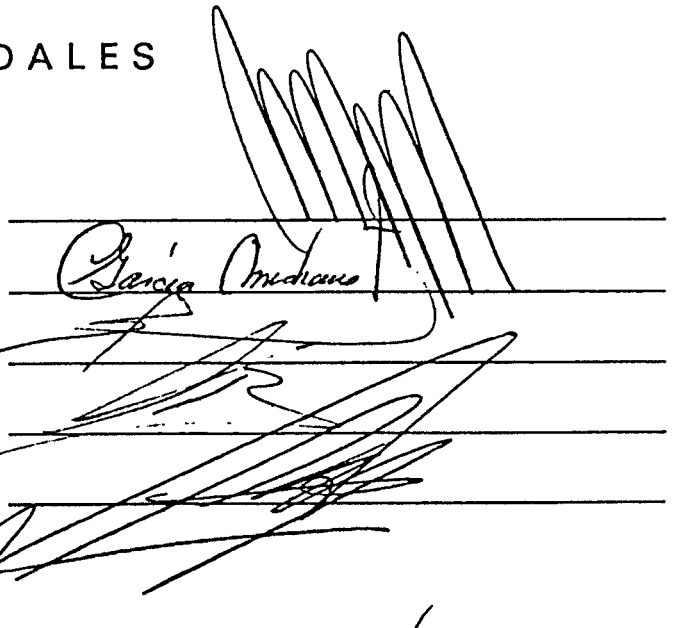
Vocal

Lic. Jorge García Ramírez

Suplente

Lic. Domingo Olvera Cervantes

Suplente



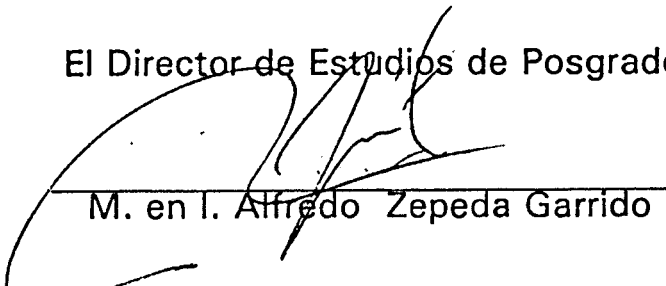
Handwritten signatures of the Sinodales members, including the President, Secretary, and other members, written over horizontal lines.

El Director de la Facultad de Derecho

El Director de Estudios de Posgrado



M. en D. Salvador García Alcocer



M. en I. Alfredo Zepeda Garrido

A la Universidad Autónoma de Querétaro,
por ser la forjadora de mis conocimientos
y el reducto de mis ilusiones

Con todo mi amor a mi esposa ALICIA,
mis hijas ALICIA, CACHITA y mi hijo AGUSTIN

Con agradecimiento a mi hermosa familia
Mis Padres Don Agustín Alcócer Pozo y
Doña Consuelo Alcócer de Alcócer
Mis hermanos y mis sobrinos
Manuel y Alejandrina, Janita y Manolito
Sergio y Alejandra y ...
Luis
Chatita
Rocio
Verónica y Juan Carlos, y Verito
Bety y Juan
Pascual

A Don Belem Escobar Torres y
Doña Rosa Castillo de Escobar
por haberme dado a mi mujer,
y a su familia por su enorme corazón.

A la imborrable memoria de mi adorada Abuelita
Doña Guadalupe Pozo de Alcocer y
a todos los que descendemos de ella,
con la condición de intentar imitarla.

A mi queridísimo Abuelito
Don Pascual Alcocer Vega,
que hubiera querido ver la realización
de lo que en este trabajo expongo.

A mis mejores Maestros,
por la cátedra de amistad brindada,
mi Padre Don Agustín Alcocer Pozo
y mis tíos
Don Francisco Alcocer Montes (+),
Don Pascual Morales Alcocer y
Don Francisco Pozo de la Concha

Y a la Segunda Generación
Alejandro Alcocer Maldonado y
Hugo Orozco de la Isla

A las Esposas de todos,
por su paciencia y
a sus hijos y nietos
que son el futuro de MEXICO

PRESENTACION

En el mes de Enero de 1990, inicié con un grupo de compañeros de los que terminamos formalmente cuatro, la Especialidad en Derecho Notarial, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, concluyendo el primer semestre dentro del término programado, sin embargo el segundo semestre se inició en tres ocasiones, las dos primeras no se concluyó, por diversas razones ajenas a los alumnos, de allí que a pesar de ser una especialización de un año, haya durado casi tres.

Ahora que hemos logrado finalizar los estudios académicos de la Especialidad, se presenta la necesidad formal de realizar esta Tesis, la que es producto de un serio y profundo análisis.

El presente estudio tiene como objetivo institucional el satisfacer los requisitos que al efecto señalan los Artículos 2 Fracción VII inciso b), 74 Fracción II, 80, 81 y 82 del Reglamento General de Exámenes y 3 inciso b), 5, 44 inciso b), 49 y 50 del Reglamento de Estudios de Posgrado, ambos de la Universidad Autónoma de Querétaro.

El objetivo científico del trabajo es de alguna manera estudiar la nueva figura jurídica legislada dentro de la Ley Agraria y con enorme trascendencia mediata en la actividad notarial.

El objetivo práctico de esta Tesis es, en el futuro poderse consultar en lo referente a los diversos temas analizados y su repercusión con el Derecho Notarial, ya que se han establecido una serie de formalidades complementarias para la constitución y en general cualquier modificación al contrato social de las Sociedades Anónimas con acciones serie "T".

Quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento a mi Director de Tesis, el distinguido Notario Lic. Don Luis Rayas Diaz, a mis Maestros de Especialidad, a mis sinodales de examen de especialización, particularmente al distinguido Maestro Don Jorge García Ramírez, por sus atinadas sugerencias en la

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

revisión de esta monografía, a mi estimado primo y amigo Director de la Facultad de Derecho, Lic. Salvador García Alcocer, también por su paciencia en el mecanografiado de esta tarea a mi eficiente secretaria, la Srita. Lorena García Velázquez.

JUSTIFICACION

He decidido realizar la Tesis que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de Especialización en Derecho Notarial señala la legislación universitaria, sobre uno de los temas que considero de enorme importancia jurídica, no solo en la rama agraria, sino en la mayor parte de las ramas del Derecho, ya que de una vez por todas se acaban los tabús relacionados con el campo, producto de las reformas al Artículo 27 Constitucional y tanto de la promulgación de la Ley Agraria, como de la creación de su cuerpo legislativo y reglamentario, refiriéndome a uno de sus muchos aspectos; "Las Acciones Serie "T" en las Sociedades Anónimas".

El Notario Público, al que por ley le corresponde formalizar la constitución de las Sociedades Anónimas, (a partir de la vigencia de la Ley de Correduría Pública, en Enero de 1993, también los Corredores Públicos pueden actuar como fedatarios en la constitución de este tipo de sociedades, pero el asunto a estudiar está fuera de su competencia en los términos del Artículo 6 Fracción V de la citada legislación, en virtud de la prohibición de actuar en contratos mercantiles, donde el capital o parte de él se trate de inmuebles), de allí que sea conveniente conocer este tipo de situaciones que plantean la ley, ya que solamente es el Notario, quien está facultado para dar fe tratándose de actos en los que se incluyen bienes raíces, razón por la cual, si por una lado la nueva Ley de Corredores, establece competencias alternativas, por otro la misma, señala excepciones específicas, creando una figura de enorme interés, como se verá en el cuerpo del presente análisis.

Este tema conlleva una situación muy especial, empezando por lo novedoso que es, por su escasa literatura, por su carácter eminentemente político, por el riesgo de no satisfacer el objetivo por el cual fue legislado, en fin, principalmente lo estudio porque me ha parecido muy importante.

Cuando estudié la Licenciatura en Derecho, no existía esta figura

jurídica, ahora que ha nacido, no sabemos si va a lograr sobrevivir, tal vez esa incertidumbre me ha hecho elegirla.

INTRODUCCION

Las reformas constitucionales al Artículo 27, fueron el resultado de la desastrosa situación en que se encuentra el campo mexicano, dónde el campesino, ejidatario o pequeño propietario, dejó de tener interés en la explotación agrícola, forestal y ganadera, en ocasiones por el paternalismo del gobierno en turno, que primero les prestaba para producir, el destinatario del crédito no producía y el gobierno perdonaba el adeudo, en otros casos porque se pretendía explotar la tierra en actividades para las cuales no era propicia, pero que se habían autorizado créditos y seguros para dicha explotación.

Son la consecuencia de muchos años de sostener lo insostenible, de subsidiar lo que en otros lados tiene los mayores gravámenes impositivos, de utilizar a la gran masa rural como fuerza político electoral del partido revolucionario institucional, de querer aparecer como el gran benefactor ante la nación, de violar derechos adquiridos legalmente, vía decretos expropiatorios sin ton ni son, dónde igual se perjudicaba al ejidatario que al pequeño propietario.

Indudablemente, a partir de las elecciones de 1988, tanto la iniciativa privada se dio cuenta de su influencia política, como el campesinado de su fuerza electoral y sobre todo por primera vez en la historia de nuestra patria, el gobierno reconoció que no tenía ya una opción que proponer para el campo, fuera de la revitalización económica y fundamentalmente que ya había terminado la propuesta de la repartición de tierras, con la que se abanderaron las administraciones presidenciales durante mas de cincuenta años, es que se inició esa serie de cambios, que llegarán a ser una auténtica reforma en materia inmobiliaria agraria.

Falta ahora desaparecer todas esas instancias paragubernamentales, que no paraestatales, que entorpecen la actividad agraria, el Banrural, Agroasemex, los diversos fideicomisos, para que estando en manos de particulares, en realidad se preste a quien sepa, quiera y pueda producir y por lo tanto pueda pagar, así como se aseguren cultivos y ganado que sean

correctamente manejados y que incluso existan.

Debe agradecer el hombre del campo y el mismo gobierno que haya llegado el momento en que el sistema político no pudo seguir sosteniendo esta situación, creo sinceramente que las reformas decretadas por el Congreso de la Unión, incluyendo la Ley Agraria van a favorecer enormemente la revitalización de la tierra, sólo falta que haya continuidad en el próximo sexenio, porque de este aspecto (el presidencialismo sexenal) aún no nos libramos.

Es conveniente hacer notar que influye terminantemente en esta auténtica reforma agraria el interés del presente régimen en lograr una estabilidad económica duradera, buscando la entrada de capital no gubernamental al campo.

La reforma política de la administración salinista en materia agraria abarca una enorme cantidad de aspectos, desde la posibilidad del ejidatario de disponer de su parcela, incluso enajenándola entre los avecindados en el ejido y previo acuerdo de la asamblea de ejidatarios es posible desincorporar la tierra parcelada del régimen ejidal para que el ejidatario obtenga el dominio pleno sobre su propiedad.

También se contemplan los controvertidos y esperados Tribunales Agrarios, pero al tema es enormemente importante todo lo relativo a la propiedad inmobiliaria agraria, desde la existencia de sociedades rurales, contempladas por los Artículos 108 y sucesivos de la Ley Agraria, hasta la normatividad de las partes sociales o acciones serie "T" en las Sociedades Civiles y Mercantiles.

El presente trabajo se limita a estudiar una de las grandes novedades de la nueva Ley Agraria, las llamadas acciones serie "T", que dada su naturaleza tienen una serie de características que las hace sui generis. A su vez se analizan exclusivamente en lo que se refiere a la Sociedades Anónimas, porque son las personas jurídicas que mas abundan en nuestro derecho y que por lo tanto sería ocioso dedicar este estudio a entidades que únicamente existen en la ley y que han sido rebasadas por nuestra sociedad.

De allí que se principie con un análisis de lo que es el Notario Mexicano, sus deberes y sus responsabilidades, el concepto de fe pública notarial, continuando con un somero estudio de la Propiedad Inmobiliaria Agraria en nuestro país, para en seguida describir los principales aspectos de la Sociedad Anónima, desde su importancia histórica, su concepto, sus características, las características del capital, su misión, sus diferencias con el patrimonio, sus garantías, sus principios, continuando con la Acción, a través de sus definiciones doctrinarias, un concepto propio, sus características, sus clasificaciones, los derechos y obligaciones de los socios accionistas, incluyendo el concepto de responsabilidad limitada y sus excepciones.

En un siguiente capítulo se estudia tanto las formas de constitución de las Sociedades Anónimas, sus requisitos, sus requisitos específicos para el caso de acciones serie "T", conceptos de Disolución, Liquidación, Fusión y Escisión de esta clase de sociedades.

El último capítulo del presente, analiza lo referente a las implicaciones fiscales que nacen de la constitución de estas sociedades, señalando tanto los impuestos como los derechos que se deben de cubrir, en las tres esferas de gobierno.

Y al fin en un último esfuerzo por comprender el tema se exponen las conclusiones personales del aspirante al Diploma de Especialización.

EL NOTARIO.- DEBERES DEL NOTARIO. LA FE PUBLICA NOTARIAL Y LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

Introducción

Si pudiéramos aglutinar las grandes ideas o finalidades de las reformas en materia agraria al Artículo 27 Constitucional, así como las contenidas en la Nueva Ley Agraria, estas ideas y propósitos serían los siguientes:

1.- Seguridad jurídica para la tenencia de la tierra, en sus tres formas reconocidas legalmente: Pequeña Propiedad, Tierras Ejidales y Tierras Comunales.

2.- Evitar la ociosidad de las tierras y buscando que todas puedan ser utilizables en concordancia con la vocación que su propia naturaleza les da: agrícola, ganadera o forestal, para lo cual, se han sentado las bases a efecto de que los ejidatarios en lo particular, el ejido como una colectividad, o las tierras comunales puedan ser explotadas individualmente o mediante un sistema asociativo, e inclusive, la posibilidad de ejecutar actos de disposición, si a través de los mismos puede obtenerse el fin de evitar que las tierras estén ociosas y sin beneficio productivo para nadie.

3.- Finalmente, los dos propósitos enunciados anteriormente conllevan ante todo el fin primordial de conceder una mejoría real a la condición de los ejidatarios, que ha sido, desde antes de 1917 su aspiración permanente.

No hay ninguna duda ni queda a la interpretación, la reforma al Artículo 27 Constitucional busca ante todo dar certidumbre jurídica al campo. La Nueva Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, convalida en sus diversos preceptos la finalidad de dar seguridad jurídica a las diversas acciones, que al amparo de dicha Ley realicen los ejidatarios en lo particular, el ejido o las comunidades, requiriendo en los actos principales la presencia o intervención del "Fedatario Público" es decir el Notario.¹

¹ García Ramírez, Jorge.- La Intervención del Notario en la Aplicación de la Nueva Ley Agraria".- Tesis para acreditar el Diplomado en Derecho Notarial, promovido por la UNAM y la Academia Mexicana de Derecho Notarial.- Noviembre de 1992. pp. 39,42.

Esa exigencia de la Ley Agraria de requerir la intervención o presencia del Notario, obliga a definir quién es el Notario, cuales son sus deberes, que es la fe pública notarial y cuales son las responsabilidades del Notario considerando que la conjugación de todos estos conceptos e instituciones conforman plenamente al profesional que la Nueva Ley Agraria requiere para conseguir la finalidad a la que aspira la reforma constitucional: Dar seguridad y certeza jurídica a los diversos actos que realicen los sujetos agrarios en relación con el uso, disfrute y disposición de la tierra, en sus tres formas legalmente reconocidas: La Pequeña Propiedad, el Ejido y las Tierras Comunales, destacando el aspecto de la constitución de sociedades anónimas, con acciones serie "T", que es el objetivo primordial de esta tesis.

EL NOTARIO

La Ley del Notariado para el Estado de Querétaro² lo define como al funcionario público investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las Leyes.

LOS DEBERES DEL NOTARIO

El trabajo del Notario, siguiendo a Jorge García Ramírez,³ es en principio:

- Aconsejar a las partes.
- Redactar el documento notarial, en base a la voluntad expresada por las partes.

La fe pública, es un complemento a la actividad notarial, pero esa fe se otorgó posteriormente por el Estado al Notario; al otorgar la fe pública y con base en ella redactar el documento notarial, el Notario da origen al instrumento notarial, mismo que tiene las características de ser una prueba documental pública e indubitable, atributos que sólo se perderán por sentencia dictada en juicio en

² Artículo 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

³ García Ramírez, Jorge.- Op. Cit. p. 44.

que se cumplan las formalidades de todo procedimiento.

Sin embargo, la actividad del Notario se reduce a:

1.- Escuchar primeramente a los que solicitan sus servicios.

2.- Interpretar sus manifestaciones para el efecto de poder saber cuales son los efectos jurídicos que desean generar, es decir, qué clase de acto jurídico, qué obligaciones o qué derechos quieren concretar.

3.- Aconsejar a los solicitantes, qué acto jurídico es el más idóneo para producir los efectos jurídicos que desean.

4.- Preparar el otorgamiento de dichos actos, para lo cual puede auxiliar a los otorgantes en la obtención de los documentos que sean necesarios.

5.- Redactar el documento, una vez que tiene todos los elementos necesarios, el que deberá contener la expresión de la voluntad de las partes, en forma clara, precisa, con propiedad y con el lenguaje jurídico apropiado.

6.- Certificar, función mediante la cual se concretiza la función notarial al caso particular. Es precisamente en esta parte en donde el Notario ejerce la fe pública que ha recibido del Estado, dando fe de: Conocer las partes, que existen los documentos relacionados con la escritura en que interviene, de que los otorgantes tiene capacidad jurídica para celebrar el acto que ante él se otorga, que han manifestado expresa, espontanea y libremente su voluntad para la celebración del acto, y de que se ha dado lectura al documento y se hicieron las explicaciones de Ley sobre su contenido.

7.- Autoriza; Este es el acto de autoridad del Notario que convierte el documento en auténtico y da eficacia jurídica al acto consignado en la escritura, permite, en el caso de un hecho, que los datos y circunstancias asentadas produzcan efectos de prueba plena.

8.- Conserva el documento, la Ley le ordena guardar los documentos ante él formalizados. Esta es la razón del protocolo, integrado por los folios más todos los documentos anexos que integrarán el Apéndice, los que debe conservar

durante cinco años ⁴ para después remitirlos al Archivo General de Notarías.

9.- Reproduce el instrumento notarial, en virtud de su conservación, con certeza y seguridad jurídica.

Las Características de la actividad Notarial son

1.- La imparcialidad.

2.- Actuar con espíritu conciliador.

3.- Discreción en los informes, datos o secretos recibidos.

4.- Equidad en el cobro de honorarios.

5.- Permanente preparación y capacitación en la ciencia y técnica jurídica.

6.- Empeño y dedicación personal manifestada de manera permanente.

7.- Fiel cumplimiento a las normas de la ética en general, y de ética profesional en especial.

8.- Fiel cumplimiento a la Ley.

LA FE PUBLICA NOTARIAL

Al regular el Estado la función notarial, otorga a quienes la ejercen la fe pública notarial, misma que tiene dos aspectos: subjetivo uno, y objetivo el otro. En su aspecto subjetivo, la fe pública notarial solamente proporciona el sentimiento de creencia; en su aspecto objetivo, trae como consecuencia la creación del documento público.

Al recibir del Estado la fe pública, el Notario está supeditado a cumplir una serie de normas que el propio Estado impone, por tal razón, la ley define al Notario como funcionario público.

La fe pública notarial es la potestad que el Estado confiere al Notario, para que, a solicitud de parte y con sujeción a las formalidades de la Ley, asegure

⁴ Artículo 54 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

la verdad de hechos y actos jurídicos que le consten, con la protección jurídica, para sus afirmaciones, de tenerse por auténticas mientras no se tachen de nulas.⁵

Principios de la Fe Pública Notarial

Principio de Autenticidad

Es la acción de garantizar mediante un acto oficial, un acto o un hecho: es dar certeza a un hecho, convirtiéndolo en auténtico cuando por sí mismo no lo es.

Los efectos de la autenticidad son los de imponer a todos, por el poder jurídico del Estado, los hechos que se hacen constar en las actas, y solamente por juicio de falsedad puede destruirse la fe notarial, mientras tanto, lo actuado por el Notario es prueba plena.

Principio de Legalidad

Al actuar, el Notario debe observar toda disposición legal que exista sobre el negocio jurídico que ante él se formalizará o autentificará, de ahí la necesidad que el Notario sea perito en la materia jurídica.

Principio de Legitimación

No hay que confundirlo con el principio de legalidad, la legitimación consiste en establecer que, las personas que concurren al Notario para formalizar o autentificar actos o hechos, tienen el poder o facultades necesarias para otorgar el acto y adquirir válidamente las obligaciones que se contengan en el instrumento. De ahí que el Notario exija la acreditación de la personalidad.

Principio de Configuración Jurídica

Al redactar el instrumento público, debe hacerse constar con exactitud aquello que los particulares desean consignar expresamente en el documento. El Notario transcribe a términos jurídicos exactos lo que los particulares desean.

⁵ Rosas Echeverría, Raúl René.- Conceptos Fundamentales de Derecho Notarial. Memoria de la Academia Mexicana de Derecho Notarial. Tomo II. p. 158.- citado por García Ramírez, Jorge.- Op. Cit.

Principio de Normalidad Jurídica

El Notario solamente actúa cuando existe una situación normal entre los otorgantes, jamás cuando entre ellos existen problemas. El Notario debe hacer constar la voluntad de las partes y no exigir que la voluntad se produzca en determinado sentido. De ahí que las partes elijan al Notario que garantice la expresión de la voluntad sin ninguna coacción.

Principio de Ejecutoriedad

En algunos casos, el Notario expide un documento con carácter ejecutivo, siempre y cuando en el instrumento de que se trate se contenga un crédito líquido y exigible.

Responsabilidad Notarial

El ejercicio de la fe pública impone al Notario una serie de responsabilidades, resultando lógico que a mayores facultades se impongan mayores responsabilidades.

Las responsabilidades del Notario las podemos clasificar en la forma siguiente:

Responsabilidad Civil

Que traerá como consecuencia el pago de daños y perjuicios, si éstos se producen.

Para que la responsabilidad civil se produzca se hace necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- La existencia de un daño o de un perjuicio;
- Que el daño o perjuicio se cause por un acto u omisión;
- Que exista una relación entre el daño o perjuicio causado y el acto u omisión imputado a un Notario.

Responsabilidad Administrativa

De la que se deriva la posibilidad de imponer al Notario desde una corrección disciplinaria hasta la destitución del cargo.

En algunos casos, leyes especializadas imponen dicha responsabilidad, como es el caso de la Ley General de Asentamientos Humanos, y otras de orden federal.

Responsabilidad Fiscal

Importante debido a las obligaciones que las diversas Leyes Fiscales imponen al Notario y que normalmente lo hacen responsable solidario en los diversos créditos fiscales que se originan con las operaciones que ante el Notario se formalizan y autoriza con su fe notarial.

Al ejercer la función notarial, el Notario se convierte en:

Verificador, porque debe manifestarle al cliente si la documentación que presenta, relacionada con la operación o acto que se realizará ante él, reúne los requisitos que las leyes fiscales exigen.

Liquidador, debe cuantificar en nuevos pesos, cuál es el importe del impuesto o impuestos que la operación otorgada ante él va a pagar.

Enterador, por cuenta del cliente, debe pagar el impuesto ante la oficina recaudadora que corresponda.

Retenedor, el hecho de que el Notario deba descontar o pedir al cliente, el importe del impuesto o impuestos que deben pagarse por las operaciones formalizadas ante él, lo hacen retenedor.

Responsabilidad Penal

Se traduce en dos aspectos, la responsabilidad penal común, que el Notario tiene como cualquier otra persona al ejecutar o cometer un acto delictivo, se le forma proceso; y la que se deriva en forma especial cuando se coloca en los tipos delictivos que establece el Código Fiscal y otras leyes de naturaleza fiscal.

Las diversas responsabilidades y sanciones previstas en los cuerpos legales, en relación con el ejercicio de la función notarial, cuando la misma no se realice en forma correcta y adecuada, son determinantes para que al ejercer sus funciones el Notario lo haga con una mayor disciplina en su actuación,

imponiéndole necesariamente un mayor estudio a los diversos actos en que intervenga.

Causas de Responsabilidad.

Contractual

El Notario acepta realizar el acto y lo hace mal, causando un daño o un perjuicio.

Extracontractual

Cuando teniendo obligación de realizar un acto, el Notario no lo hace y con ese motivo se causa el daño o el perjuicio.

Legal

Cuando la Ley impone una obligación al Notario, quien al no cumplir con dicha obligación origina un daño o perjuicio.

En caso de culpa, el Notario debe responder, cualquiera que sea el grado de ésta: leve, grave o levísima. En todo caso, además de la existencia de la culpa se requiere la existencia del daño o del perjuicio.

LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN LA NUEVA LEY AGRARIA.

Introducción

Una de las actividades en que interviene con mayor frecuencia el Notario Público, es la relacionada con el tráfico inmobiliario, esto es, que por disposición de la Ley, en todas las enajenaciones de bienes inmuebles,⁶ sus contratos deberán hacerse en Escritura Pública, por otro lado a partir de las reformas al Artículo 27 Constitucional, en materia agraria y posteriormente la publicación de la vigente Ley Agraria en el Diario Oficial del 26 de Febrero de 1992, se revoluciona totalmente el concepto de la propiedad, al disponer que cumpliendo algunos requisitos específicos los ejidatarios pueden enajenar sus parcelas⁷ incluso a cualquier persona.

Por otro lado la misma Ley faculta a las Sociedades Mercantiles para ejercer derechos de propiedad sobre tierras agrícolas, ganaderas y/o forestales que antes hubieren sido ejidos.

Por estos y otros razonamientos que a lo largo del presente capítulo se expondrán, es que he considerado un tema interesante, el analizar la propiedad inmobiliaria desde el punto de vista de las últimas reformas constitucionales de la materia.

REGIMEN DE PROPIEDAD

Definición

Es un derecho real que se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

⁶ El Artículo 2,188 del Código Civil para el Estado de Querétaro previene que cuando el valor del inmueble exceda de quinientos días de salario mínimo, su venta se hará en Escritura Pública, a su vez el salario mínimo vigente al 30 de Noviembre de 1993 es en esta zona económica de N\$12.05, lo que implica que sólo los inmuebles de menos de N\$6,025.00 no requieren de protocolización notarial, y a la fecha que yo sepa no hay inmuebles de ese o menor precio).

⁷ Artículos 82 y sucesivos de la Ley Agraria.

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN NUESTRO

PAIS

Epoca Precolombina o Precortesiana

Aunque no son los Aztecas la única cultura prehispánica que existió en nuestro territorio, los analizamos a ellos porque considero que es el grupo social mas afín a nuestra idiosincrasia.

Los aztecas dividían las tierras sometidas a sus soberanos, de la siguiente forma⁸:

Tierras propiedad de la corona, cultivadas por los vasallos, quiénes pagaban tributo.

Tierras propiedad de los nobles, adquiridas por éstos mediante donación de los monarcas en recompensa a servicios prestados durante la guerra, con obligación de prestar vasallaje y sin facultad de enajenarlas, especialmente a los plebeyos.

Tierras destinadas al sostenimiento del culto y de sus sacerdotes.

Tierras comunales⁹, poseídas por los pueblos en común, no reductibles a propiedad privada, no enajenables.

El calpulli.

Mediante este vocablo, que significa barrio, cuartel, burgo, distrito o zona de ciudad, o "cosa grande"; se identifica aquella porción de tierra concedida a una familia, tribu o a cierto número de personas en la antigüedad azteca.

El jefe del calpulli, repartía las tierras para su cultivo entre las personas que lo formaban y anualmente se realizaban cambios en la distribución de los terrenos.

Al arribar los conquistadores a México, hallaron su área ocupada por

⁸ Esquivel Obregón, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México 1984.- Tomo I, p. 179.

⁹ Floris Margadant S., Guillermo.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- Editorial Esfinge, S.A.- Cuarta Edición.- México 1980. p. 20.

unas seiscientas tribus indígenas que representaban muy diferentes grados de desarrollo social y cultural. La población indígena de nuestra meseta central o altiplanicie, se hallaba dividida en tribus, cada una de las cuales estaba formada de grupos familiares o clanes llamados "calpulli", comprendía el clan un número de inmuebles íntimamente relacionados y colocados bien cerca unos de otros. Entre esas reducidas unidades de población sedentaria, un simple clan constituía una aldea, pero en aldeas de mayor magnitud moraban clanes distintos.

Un área de tierra rodeaba a cada aldea, incluía tierra laborable, la sujeta a explotación forestal y aquella donde se desarrollaba la cacería.

Se practicó la irrigación en determinados inmuebles y los derechos sobre las aguas de riego, se encontraban perfectamente definidos.

Al incluir la aldea mas de un clan, cada uno de ellos tuvo a su disposición una parte de las tierras de la aldea, perfectamente limitada, que sirvió a perpetuidad para uso de sus hogares, incluía tierra de todos tipos y se denominaba "CALPULALLI" o tierras del clan.

Las tierras labrantías del CALPULALLI, eran distribuidas en parcelas entre los padres de familia pertenecientes al clan. El personaje mas anciano, pariente mayor, asignaba a cada familia su parcela, y comúnmente, duraba de por vida en dicho encargo. Los indígenas no otorgaron títulos escritos de la parte de tierra adjudicada a cada familia; pero su uso se transmitía de padres a hijos, bajo las siguientes condiciones:

Se exigió al titular el cultivo de la tierra; cada parcela que no hubiese sido cultivada por dos anualidades consecutivas caducaba.

Las parcelas no podían ser transferidas a miembros de otro clan; pero si podían ser rentadas en participación en determinadas condiciones.

Al ausentarse alguna familia de la aldea, o al extinguirse, su parcela revertía al clan, y era objeto de una nueva asignación para cubrir futuras necesidades.

Epoca Colonial e Independiente

El párrafo primero del artículo 27 Constitucional establece:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

La historia remota de este actual concepto, la encontramos a partir de la época colonial.

El actual México, Propiedad de la Corona, no del Estado Español.

El 4 de mayo de 1493 el Papa Alejandro VI, para concluir el conflicto territorial surgido entre Portugal y España, promulgó la bula "NOVERINT UNIVERSI", de acuerdo con la cual correspondería a la Corona Española todo lo que se descubriera al oeste de una línea meridiana trazada a cien leguas al poniente de las Azores y de las islas del Cabo Verde, y de que no hubiese tomado posesión ninguna potencia cristiana hasta la Navidad de 1492.

La atribución se entendía, luego entonces, no en favor de la nación española, sino en favor de la Corona de España y, al efecto, encontramos reconocimiento legal de lo anterior en la Recopilación de Indias:

Ley I del título VI del libro III: "Por donación de la Santa Sede Apostólica... somos señores de las Indias Occidentales, Isla y tierra firme del mar océano... y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla."

Ley XIV, título XIII, libro IV: " por pertenecer a nuestro patrimonio y Corona Real los baldíos, suelos y tierras..."

Así las cosas, a raíz de esta bula, la atribución recayó en el Patrimonio Real.

Todo particular debió obtener, luego entonces, su derecho del soberano por merced real, no hubo simple ocupación de tierras ya que del soberano emanó toda propiedad individual o común.

La Encomienda

Aún humeantes las ruinas de México, Cortés distribuyó la propiedad y señorío de la tierra, considerando todo lo conquistado como del Rey de Castilla y dando a cada conquistador en encomienda uno o varios pueblos y sus tierras, dejando a muchos indios principales como poseedores de los terrenos que labraban y arrollando a muchos más, principales o no, en esta repartición de la tierra.

La Merced Real

Por su parte la propiedad mercedada no fue jamás una propiedad absoluta, ya que estaba sujeta a la condición suspensiva de su ocupación por un término de cuatro años, y a las condiciones resolutorias de poblarla y cultivarla, asimismo existía la prohibición de venderla a Iglesias, Monasterios o personas del clero: en pocas palabras, el dominio directo de la Corona podía aniquilar a la propiedad individual por falta de cumplimiento de las condiciones base de la merced real.

Por otro lado la merced real debía respetar las tierras de los Indios, posesiones que no necesitaban títulos de la Corona y menos aún escritos.¹⁰

Otro signo distintivo de la Merced Real fue que dicho régimen de propiedad limitaba la extensión de las tierras que podían así adquirirse.

El Ejido

Otra de las formas de propiedad fue el ejido (del latín exitus, salida del pueblo) que fue concebido por las Partidas 3-XXIX-9 como las tierras del común de cada ciudad, pudiendo usar de ellas todo morador de la misma, no sujetas a la prescripción ni a la posibilidad de ser legadas, figura jurídica que pasó a la Nueva España por real Cédula de 10 de diciembre de 1573, con extensión de una legua (4,190 metros) en donde los indios tuvieron sus ganados sin mezclarlos con los

¹⁰ A ellos no se les expedía título alguno, el Juez Comisario revisaba las tierras y si eran poseídas por indios, se las dejaba como propias, según la Ley 18, Título XII de la Recopilación de Indias.

de los españoles.

Comunidades Indígenas o Parcialidades

Otra forma de propiedad durante la colonia, lo fueron aquellas tierras que, por donación de la corona, recibieron los pueblos y que se conocieron como tierras de parcialidades o comunidades indígenas.

Al lado de estas formas de propiedad se creó la propiedad eclesiástica.

Bienes del Dominio Público y de Propiedad de los Particulares

Es obvio que no todas las tierras de la Nueva España fueron repartidas o adoptaron cualquiera de las anteriores formas de propiedad, de donde, en nuestro País, pronto se originó el problema de determinar cuales de esas tierras eran de la Nación y cuales de los particulares.

De ahí el origen de los Terrenos Baldíos o terrenos no concedidos por el estado y propiedad de la Nación.

Cuando el soberano quiso verificar lo que le había quedado, vinieron las composiciones, revisión de títulos primitivos, y el pago al erario de una cantidad para purgar los vicios del título.

Los Baldíos

El problema de los Baldíos, provocó se ideasen tres sistemas de composición:

Convocar a los particulares obligándolos a presentar sus títulos para revisión (Real Instrucción del 15 de octubre de 1754 que confirmó los títulos anteriores a 1700 y reconoció la antigua posesión como justa prescripción).

Autorizar denuncias de particulares, como lo establecieron algunas de nuestras leyes del México Independiente y

Practicar el deslinde general de terrenos comprendidos en una

comarca, por medio de ingenieros o compañías, dándoles baldíos en pago de sus servicios¹¹.

Ya independiente el País, se multiplicaron las leyes sobre baldíos, leyes que no dejaron de sumir en la incertidumbre esa importante rama de la riqueza pública.

En el curso de nuestra historia vemos que muchas veces fueron dados baldíos como premio, así, en 1835 se dieron a herederos de Agustín de Iturbide.

Consumada la Independencia se discutió sobre si los terrenos baldíos pertenecían a la Federación o a los Estados. La Ley de 18 de agosto de 1824, reconoció a los Estados como dueños de los baldíos, pero se abusó en tal forma que en abril de 1835, se prohibió su enajenación por parte de los Estados, surgiendo infinidad de problemas hasta la Ley Juárez del 20 de julio de 1863 que procuró llenar los vacíos que la práctica había revelado y dividió los terrenos de la Nación en cuatro categorías: baldíos, excedencias, demasías y terrenos nacionales.

En la actualidad, nuestra Constitución reserva a la Federación la importante materia... Artículo 73 Fracción XIX: "El Congreso tiene facultad... Para fijar las reglas a que deban sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos."

Hasta la promulgación de la actual Ley Agraria era vigente la Ley de 7 de febrero de 1951 de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias, en cuyo artículo 3 se dividían en tres clases los terrenos propiedad de la Nación: Baldíos, Nacionales y Demasías.

¹¹ Ley de Colonización de 1883.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992, EN MATERIA AGRARIA

Antecedentes y Naturaleza Jurídica de la nueva Ley Agraria

Las reformas impulsadas por el Presidente Salinas para modificar el Artículo 27 constitucional en materia agraria son, sin duda, las más trascendentes del México posrevolucionario no sólo porque crean de hecho y de derecho un nuevo sistema jurídico en el campo mexicano, sino porque reconocen con valentía el agotamiento de la fase inicial revolucionaria, y con impulso también revolucionario reorientan los diferentes factores que inciden en el campo para hacer de éste una área más productiva y generar la justicia y el bienestar campesino, sacando a la población rural de su postración y difícil situación.

Los campesinos habían obtenido una enorme cantidad de tierras, de tal manera que se habían agotado de hecho las posibilidades de dotación del gobierno y se hacía imprescindible hacer productivas las extensiones distribuidas con un esfuerzo conjunto de inversión pública y privada, y para ello resultaba indispensable otorgar seguridad jurídica a los inversionistas. Por otra parte, era impostergable, después de décadas del México revolucionario, proporcionarle al campesino, fuese ejidatario o comunero, una mayoría de edad que le permitiera acceder a los beneficios del mercado cuando así lo considerase conveniente, así como la alternativa de asociarse entre sí o con otras categorías de campesinos a fin de beneficiarse de las tecnologías y economías a escala.

La Reforma Agraria de 1992.

Las reformas puede considerarse que abarcan los siguientes aspectos: propiedad rural, sociedades mercantiles en el campo, fin de reparto agrario, latifundios y justicia agraria, de los que por la naturaleza del presente trabajo, solamente se analizan los dos primeros. Veamos cada uno de ellos:

PROPIEDAD RURAL

La reforma reconoce y da carácter constitucional tanto a la pequeña propiedad como a la ejidal, como formas de propiedad agraria.

No me refiero particularmente a las comunidades, ya que revisten casi todas las características del ejido, señalando los casos específicos, cuando así se requiere.

Pequeña Propiedad.

Hay que mencionar que mientras el texto anterior se refería a "pequeña propiedad agrícola en explotación", la reforma introduce el concepto más amplio de "pequeña propiedad rural". Al respecto cabe señalar que se conserva el concepto de función social de la propiedad, cuando el tercer párrafo del artículo 27 mantiene el derecho de la nación a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En la doctrina, es León Duguit¹² el precursor de la idea de explicar a la propiedad mediante su función social. El contenido de la propiedad, según Duguit, se puede resumir en las siguientes reglas:

a).- El propietario tiene el deber y por lo tanto la facultad de emplear los bienes que detenta en la satisfacción de necesidades individuales, y particularmente de las suyas propias; de emplear las cosas en el desarrollo de su actividad física, intelectual y moral;

b).- El propietario tiene el deber y por lo tanto la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes de la colectividad.

La propiedad en general en México, y en particular la agraria, mantiene su objetivo de función social de manera cercana a lo expresado por Duguit.

¹² Ruiz Massieu, Mario.- Nuevo Sistema Jurídico Agrario.- Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición.- México 1993. p. 101

De esta forma, tal como lo contempló la Constitución de 1917, permanece un carácter profundamente social de la propiedad al posibilitar al Estado a establecer modalidades.

Al respecto Jorge Carpizo¹³ afirma que se le asignó a la tierra una función social, ella debería ser un elemento equilibrador de la riqueza pública, el producto de ella debería redundar en una mejor vida para todos los mexicanos.

La pequeña propiedad puede tener ese carácter con base en su extensión o en cuanto a su destino. La Constitución, en la fracción XV del Artículo 27 señala que se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierra. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

En cuanto al cultivo, menciona que se considerará asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego, y de trescientas cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, ágave, nopal o árboles frutales.

Asimismo, se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cabe mencionar que el nuevo artículo 27 se refiere a la cantidad de tierras por individuo considerando que ya se ha abierto a las sociedades mercantiles la posibilidad de acceder a la propiedad rural. También se incorporan

¹³ Carpizo, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917.- UNAM.- Tercera Edición, México 1979. p. 111.

los cultivos de ágave y de nopal a los casos en que la pequeña propiedad puede llegar hasta trescientas hectáreas, sustituyendo el de cocotero por el más amplio de palma y, en congruencia con el propósito de modernización del agro, se elimina para el mismo efecto la restricción de que el riego fuera necesariamente de avenida fluvial o por bombeo.

A su vez, la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992, reglamentaria del artículo 27 constitucional en la materia, define los siguientes conceptos:

Tierras agrícolas.- Los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Tierras ganaderas.- Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de vegetación, sea ésta natural o inducida.

Tierras forestales.- Los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas.

Asimismo, considera como agrícolas a las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

También regula la Constitución los casos en los que hay una mejoría en el tipo de tierra. En efecto, la propia fracción XV apunta que cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiere mejorado la calidad de sus tierras, seguirán siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por la Ley. A su vez, la Ley Agraria establece que la superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubiesen sido mejoradas continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora. A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras y dichos certificados harán prueba plena.

En el caso de pequeñas propiedades ganaderas dedicadas a usos

agrícolas, seguirán siendo consideradas como tales siempre que las tierras hubiesen sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

Que la producción obtenida de la superficie dedicada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado, o

Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas a la pequeña propiedad. En este caso el límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían esas tierras antes de la mejora.

Por otra parte, en el supuesto de que las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

El Ejido.

No obstante las múltiples voces que se levantaron a favor y en contra del ejido, el nuevo Artículo 27, a propuesta del presidente Salinas, no sólo lo mantiene sino que le da rango constitucional, dejando claro que las propiedades privada, ejidal y comunal gozan de la misma calidad jurídica. Así, la Fracción VII en su primer párrafo menciona:

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

De esta forma quedó sumamente definido que el ejido no sólo no se privatizaba, sino recibía todo el respaldo constitucional ampliando sus posibilidades de gestión. Al respecto mencionamos que ante la realidad agraria, el presidente Salinas se vio en la disyuntiva de continuar con la simulación de una reforma agraria que había obtenido logros pero ya no cumplía con sus fines, o buscar por una nueva vía pasar a otra etapa de esa reforma:

La iniciativa procura hacer más productivo al campesino y allegarle los beneficios de su trabajo y los que se derivan de su propiedad agraria. Para ello se

busca que en determinadas situaciones el campesino tenga capacidad de decisión sobre su parcela.

En ese sentido, la fracción VII señala que la Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

De conformidad con el texto constitucional, la Ley Agraria señala que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubiesen adquirido por cualquier otro título. De esta forma se termina con el carácter usufructuario de las mismas a través de haberlas considerado inalienables, imprescriptibles e inembargables y se les dan las características de la propiedad en general. La categoría de ejidatarios la tienen los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

La Ley Agraria también señala la forma de adquisición y la manera de acreditación de la calidad de ejidatario. En el primer caso, la tiene quien:

Sea mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trata de herederos de ejidatario;

Sea vecinado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumpla con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

A su vez, un ejidatario pierde tal calidad, de acuerdo con la Ley Agraria:

Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

Por prescripción negativa, en su caso, cuando una persona adquiera

sus derechos por posesión.

Los órganos ejidales siguen siendo la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

En efecto, la Constitución señala y la Ley Agraria desarrolla, que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

En la asamblea participan todos los ejidatarios, y corresponde a ella entre otras importantes funciones que tienen que ver con el destino de las tierras ejidales:

La aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de posesionarios;

La autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad;

La delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;

La terminación del régimen ejidal;

La conversión del régimen ejidal al comunal;

La instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

La Ley Agraria define las tierras ejidales como aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal, dividiéndolas por su destino en:

Tierras para el asentamiento humano;

Tierras de uso común, y

Tierras parceladas.

Las tierras de uso común o parceladas pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento llevado a cabo por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, según el caso. Asimismo, pueden ser entregadas en usufructo.

La asamblea en cada ejido podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Tierras para el asentamiento humano

La Ley Agraria se refiere a ellas como las destinadas a integrar el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Con precisión explica que se dará la misma protección a la parcela escolar, a la unidad agrícola industrial de la mujer, a la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud (de origen novedoso) y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Estas tierras ejidales gozan de las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo aportaciones al municipio y entidad, previa intervención de la Procuraduría Agraria. Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización.

También señala la Ley Agraria que cuando el poblado ejidal está asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización respetando los derechos parcelarios, así como que se delimite la reserva de crecimiento del poblado.

La propiedad de los solares, una vez acreditada mediante los títulos correspondientes, será regulada por el derecho común, como cualquier propiedad urbana.

Tierras de uso común

Determina la ley que éstas constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas que no están especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni son tierras parceladas. También tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones de utilidad pública manifiesta, que la propia ley prevé, caso en el cual se podrá transmitir el dominio de estas tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La aportación debe ser resuelta por la asamblea;

El proyecto de desarrollo y escritura social deberán recibir la opinión de la Procuraduría Agraria;

La asamblea decidirá a quién corresponde la aportación, si al núcleo de población o a los ejidatarios en lo individual:

El valor de la aportación deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito;

Cuando participen socios ajenos al ejido, éste tendrá el derecho irrenunciable a designar un comisario y en caso de no hacerlo lo designará la Procuraduría Agraria;

En caso de liquidación de la sociedad, el ejido o los ejidatarios tendrán preferencia respecto a los demás socios, para recibir tierra en pago.

Tierras parceladas.

Desde luego, el cambio más notable se dio en el ámbito de las tierras parceladas, en donde como ha sido mencionado, la Constitución explica con toda claridad que la Ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. De ahí que la Ley Agraria precise que: "corresponde a los ejidatarios el derecho al aprovechamiento, uso y usufructo sobre sus parcelas".

El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad, y podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Es importante señalar que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población y que en este sentido el cónyuge y los hijos gozan del derecho del tanto.

Por otra parte, una vez que la asamblea resuelva sobre la delimitación y asignación de las parcelas a los ejidatarios, éstos podrán asumir el dominio pleno sobre las mismas, en cuyo caso deben solicitar al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En este caso las tierras quedan sujetas al derecho común.

En este supuesto, y tratándose de la primera enajenación de tales tierras, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el que deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación. La primera enajenación de estas parcelas a personas ajenas al núcleo de población será libre de impuestos y derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Sociedades Rurales

La Ley contempla la posibilidad de que se formen sociedades rurales a través de uniones, asociaciones rurales de interés colectivo y sociedades de producción rural. En el caso de las uniones, señala que los ejidos podrán

constituirlas y su objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización y otras no prohibidas por la Ley. Para constituir una Unión de Ejidos se requiere resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de sus facultades. Asimismo, estas uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder a la integración de su cadena productiva. También señala la Ley Agraria la necesidad de establecer sus estatutos y el contenido de los mismos.

Otra posibilidad se establece con las denominadas Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, que pueden constituirse por dos o más ejidos, comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural, y su objeto es la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización o cualquier otra actividad económica. Tienen personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

También plantea la Ley la posibilidad de constituir Sociedades de Producción Rural con cuando menos dos socios. Las sociedades tendrán personalidad jurídica y sus derechos son transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Las reglas para constituir su capital social son:

En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a 700 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal;

En las de responsabilidad suplementada la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo equivalente a 350 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

Estas sociedades podrán formar uniones con personalidad jurídica

propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

SOCIEDADES MERCANTILES

Uno de los aspectos más importantes y polémicos de la iniciativa presentada por el presidente Salinas fue sin duda que abrió la posibilidad de que las sociedades mercantiles entraran al campo mexicano, en virtud del resquemor que causó el que pudiesen ser la vía para arribar al neolatifundismo, como quedó de manifiesto en las inquietudes presentadas por diversos sectores sociales, partidos y legisladores. Sin embargo hay que señalar que dichas sociedades deben cumplir con diversos requisitos y atender a diferentes limitantes que buscan evitar esa posibilidad.

La fracción IV del artículo 27 ahora señala que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En su segundo párrafo agrega que en ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV. Deja a la Ley reglamentaria la regulación de la estructura de capital y el número mínimo de socios de las sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. Deja también a la Ley señalar las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades, así como sus medios de registro y control.

A su vez, la Ley Agraria preceptúa que deben cumplir con los siguientes requisitos:

Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual;

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición;

Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales, pero al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En estas sociedades los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49 por ciento de las acciones o partes sociales de la serie T.

Por su parte, el Registro Agrario Nacional en una sección especial inscribirá:

Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades con indicación de la clase y uso de sus tierras;

Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades;

Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de los requisitos anteriormente apuntados.

PROCEDIMIENTO PARA DESINCORPORAR LA TIERRA PARCELADA DE UN EJIDO

Señala el Artículo 76 de la Ley Agraria que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, por otro lado el diverso 79 le autoriza a arrendar, asociarse o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley para el aprovechamiento de su parcela, inclusive el siguiente 80 los faculta para enajenar a otros ejidatarios o avecindados del núcleo de población, donde basta la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación correspondiente al Registro Agrario Nacional.

El Artículo 81 establece que cuando la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas, la Asamblea podrá resolver que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno de sus parcelas, esto es que puedan ejercer derechos sobre ellas como propietarios.

En los términos del Artículo 23 Fracción IX es la Asamblea, como órgano supremo del ejido, quien determina la autorización a los ejidatarios para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, previa convocatoria expedida, cuando menos con un mes de anticipación.

La Asamblea que se comenta deberá instalarse para que sus resoluciones sean válidas, dentro del ejido o en el lugar habitual, con cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios en primera convocatoria, y en segunda sólo que se reúnan la mitad más uno.

Sus resoluciones serán válidas en este caso con el voto aprobatorio de dos terceras partes, debiendo estar presente un representante de la Procuraduría Agraria así como un Fedatario Público.

La resolución que decida terminar el régimen ejidal será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación en la localidad donde se encuentre el ejido.

Debe hacerse notar que en este tipo de asambleas no se aceptan mandatarios y sus resoluciones deben ser inscritas en el Registro Agrario Nacional.

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Siendo el ejido una sociedad con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene la obligación de liquidar sus obligaciones al dar por terminado el régimen ejidal, a su vez regresan a la propiedad nacional los bosques y selvas tropicales, así como los excedentes de tierra del ejido.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, podrá cualquier ejidatario solicitar al Registro Agrario Nacional que sea dada de baja su parcela en dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Es, en este momento, cuando el Notario interviene en las operaciones inmobiliarias de esta clase de tierras.

Debe hacerse ver que en los términos del Artículo 86 de la Ley Agraria se establece que la primera enajenación que se realice a personas ajenas al núcleo de población serán libres de impuestos y derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o una Institución de Crédito reconocida.

SOCIEDAD ANONIMA

Su Importancia Histórica

La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia continua a la Sociedad Anónima. La gran mayoría de las grandes empresas de la humanidad en los tiempos modernos están vinculadas a estas Sociedades: los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, las explotaciones agrícolas, forestales y mineras, los enormes conglomerados industriales y comerciales de nuestros días han sido organizados en forma de Sociedad Anónima, todo ello debido a que ésta es o hasta el momento parece ser la estructura ideal para esas tareas que requieren sumas enormes de capital. La construcción de una super carretera, de un ferrocarril, de un canal, de una fábrica o ensambladora de automóviles, pongamos por caso, no es asequible a una sola fortuna, y aunque lo fuera sería rarísimo que una persona arriesgase todo su patrimonio en un solo negocio.

La Sociedad Anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad; ésta debe tener la continuidad que esté por encima de las contingencias de las personas que la componen. Pero, al mismo tiempo, es una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que los que participan en ella no sienten el temor de las pérdidas ilimitadas que pueden comprometer toda su situación patrimonial. Finalmente, la división del capital en acciones permite que participen en la sociedad miles de asociados, ya que la pequeña cantidad que una acción representa está al alcance de fortunas que aisladamente consideradas ni hubieran podido soñar su participación en empresas de tal envergadura.

La Sociedad Anónima surge con el nacimiento del capitalismo, con él se ha desarrollado y alcanzado su máximo esplendor como su instrumento más potente en el campo de organización de las empresas.

En las primeras Sociedades Anónimas, en el siglo XVII, se

acostumbraba extender a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según referencias de los libros sociales.

Con el tiempo, estos recibos fueron adquiriendo independencia y valor propio hasta llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma.

La aparición del endoso y su aplicación a dichos recibos fue un factor decisivo en esa evolución, que culminó, a través de los endosos en blanco, en la aparición de las acciones al portador, y por lo tanto prácticamente Anónimas, las que son en realidad parte de la historia de las sociedades mercantiles en México,¹⁴ por la reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 30 de Diciembre de 1982, que establecen la obligatoriedad de emitir acciones nominativas, en los términos del Artículo 111¹⁵ de la ley mencionada.

Concepto

El Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define la Sociedad Anónima por la conjunción de dos notas: la de existir bajo una denominación social y la limitación de la responsabilidad de sus socios al pago de las acciones suscritas.

Esta definición es incompleta, ya que omite aspectos y datos que son indispensables para apreciar la auténtica fisonomía de la Sociedad Anónima. Sin embargo considero que mas correctamente es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas.

¹⁴ Macedo Hernández, José Héctor.- Ley General de Sociedades Mercantiles, anotada, comentada, concordada, con jurisprudencia y tesis.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tercera Edición.- México 1993.- p. 83.

¹⁵ Aunado a lo anterior el Artículo Cuarto Transitorio de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 30 de Diciembre de 1982, establece "Las acciones,... emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, (01 de Enero de 1983) deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los titulares de los mismos lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

Es una Sociedad

Que es una sociedad, supone pluralidad de personas; es decir mas de una, dos como mínimo, tanto en el momento de fundarse la sociedad como durante la vida y para la permanencia de la misma¹⁶.

Es Mercantil

Que es mercantil significa que se considera comerciante simplemente por su forma, con independencia de que se dedique realmente a efectuar actos de comercio¹⁷.

Tiene Denominación

La Sociedad Anónima tiene denominación¹⁸, lo que supone que actuará en el mundo de las relaciones jurídicas con un nombre social, formado con absoluta libertad, diferente a cualquier otro, seguido de las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A."

No debe mencionar nombres de personas, sean socios o no lo sean. Cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles ha querido permitir el empleo de nombres de personas en los nombres comerciales, lo ha establecido expresamente, como sucede en los casos de la sociedad colectiva, en comandita y de responsabilidad limitada. La práctica contraria tiene su fundamento tanto en la ignorancia de la Ley, en la tradición de inmortalizar al socio fundador o principal accionista, así como en la influencia norteamericana, cuyo derecho en este punto es de estructura muy diferente al nacional.

Tiene Capital Fundacional

Que es una sociedad de capital fundacional. Esto supone dos aspectos.

Por un lado, la Sociedad Anónima es de capital porque en ella lo

¹⁶ Artículos 87, 89 Fracción I y 229 Fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁷ Artículos 3 Fracción II del Código de Comercio, 1 Fracción IV y 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 2571 y 2578 del Código Civil para el Estado de Querétaro.

¹⁸ Artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

importante es lo que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales. Esto se advierte, entre otros muchos aspectos, en los siguientes.

a) La muerte, incapacidad o quiebra de sus socios o cualquiera otro incidente en la vida o capacidad de los mismos, no tiene repercusión alguna en la vida de la sociedad;

b) La cesión de las participaciones sociales se hace sin necesitar el consentimiento de los socios;¹⁹

c) La administración puede recaer sobre extraños sin que ello otorgue derecho a los inconformes para separarse de la sociedad;

d) Las votaciones se establecen sobre la base de un voto por acción, es decir, el voto está en función del capital aportado, salvo lo que la Ley establece sobre las votaciones económicas.

Por otro lado, el capital es fundacional en el sentido de que es condición previa e indispensable para que la sociedad pueda fundarse, que el capital, o por lo menos una parte del mismo, esté previamente desembolsado. La Sociedad Anónima tiene unos cimientos de dinero.

Para que la sociedad pueda llegar a existir, precisa que todo el capital esté íntegramente suscrito y que se haya pagado por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción, cuando éstas sean pagaderas en numerario, y la cuantía total de las mismas, si en todo o en parte han de pagarse con bienes distintos del dinero, lo que implica que las acciones serie "T" al ser el equivalente al capital aportado en tierras o su equivalente para adquirirlas²⁰, deberá estar totalmente pagado.

El Capital debe estar dividido en Acciones

Esta es una nota esencial ya que la Ley lo requiere, por definición,

¹⁹ Excepción hecha en base a lo contemplado por el Artículo 127 de la Ley Agraria, al disolverse la sociedad.

²⁰ Artículo 126 Fracción III de la Ley Agraria.

como sustancial en la estructura de la Anónima²¹. Pero no es exclusiva de la Anónima, ya que también la sociedad en comandita por acciones tiene dividido parte de su capital en la misma forma.

Finalmente, las Sociedades Anónimas son de responsabilidad limitada, en el sentido de que sus socios no tienen que aportar más que el valor de las acciones suscritas, que es también frente a terceros el límite de su responsabilidad.

Ahora bien de los seis elementos que integran el concepto de la Sociedad Anónima, (Denominación, Pluralidad de Personas, Mercantil, Capital, Acciones y Responsabilidad Limitada) son particularmente importantes los que se refieren al capital, a la acción y a la responsabilidad limitada de todos sus socios, los que analizo a continuación:

Capital Social

El capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios. Su cuantía debe de estar precisamente determinada en la escritura constitutiva, según exigen, entre otros, los Artículos 6 fracción V y 89 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Capital y Patrimonio

Es distinto el concepto de patrimonio que equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado. Normalmente, capital y patrimonio coinciden al tiempo en que la sociedad se forma; pero, tan pronto como ésta inicia sus operaciones, empiezan las diferencias cuantitativas y cualitativas entre ambos. Cualitativas, porque las aportaciones en dinero se habrán convertido, al menos parcialmente, en enseres y mobiliario, mercancías, maquinaria y en diversos productos, según sea la actividad

²¹ Artículos 87, 91 Fracción II, 93, Fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

propia de la empresa y las acciones serie "T" estarán sujetas a la plusvalía de la tierra que amparan. Cuantitativas, porque si la sociedad se maneja bien, tendrá beneficios, acumulará reservas e incrementará de diversos modos el valor de los bienes y derechos de su propiedad, que en conjunto ofrecerán un valor superior al abstracto indicado como cifra del capital. Por el contrario, si el destino de la empresa ha sido adverso, experimentará pérdidas que harán que su patrimonio sea una cifra inferior a la representada por el capital. En todo caso, puede decirse que el capital representa la cifra límite en torno a la cual tiende a estabilizarse el patrimonio. El exceso de éste sobre aquél, no tiene trascendencia; su inferioridad si ha preocupado al legislador, quien en el Artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que si hubiere pérdida del capital, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición de utilidades, así como el Artículo 229 Fracción V de la misma Ley señala que será causa de disolución la pérdida de más de las dos terceras partes del capital social.

Misión del Capital Social

Para que el capital y el patrimonio puedan cumplir su misión fundamental, que es la de constituir la cifra de responsabilidad de la sociedad frente a los acreedores, y al mismo tiempo, la garantía para sus socios de la efectiva existencia de una masa patrimonial de la cuantía convenida dedicada a los fines sociales (función de lucro), el legislador ha establecido una serie de minuciosos preceptos abandonando el antiguo sistema de confiar esta materia a la buena voluntad de los socios²², estableciendo entre otras las siguientes obligaciones:

Garantías de Capital

Se refiere a la permanencia de un capital fijo y determinado que ha de servir de garantía a los acreedores y a los socios, fundado en estas garantías:

²² Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Edición.- México 1991.- p. 80.

Garantía de Unidad

Cada sociedad tiene un capital que constituye una unidad económica y jurídica²³.

Garantía de Determinación

El capital debe ser determinado²⁴, no sólo en su cuantía, sino por la especificación de su situación, exhibido o no, especificando a su vez si se exhibe en efectivo o en bienes, particularmente en inmuebles de los contemplados por el Artículo 126 Fracción III de la Ley Agraria.

Garantía de Estabilidad

Fijado el capital no puede aumentarse ni disminuirse, si no es con observancia de un procedimiento solemne; lo primero, porque con ello se modifica el status de los socios anteriores; lo segundo, porque puede afectar a todos los socios y a terceros.

Esta garantía tiene una excepción importante en las sociedades de capital variable. Todas las sociedades mercantiles de capital variable, y por consiguiente también la Anónima, pueden aumentar o disminuir la cuantía del capital por simple acuerdo de su asamblea, (sin exceder los límites de acciones serie "T"), sin necesidad de que se cumplan los trámites formales a que hemos aludido al hablar del principio de estabilidad, y dentro de ciertos límites, el aumento o disminución se hace por simple entrega o devolución de acciones. De todos modos, las sociedades de capital variable, al constituirse, y durante su vida, tienen que indicar una cifra de capital, el llamado capital mínimo, el cual no puede ser disminuído sin que se cumplan los requisitos formales de las sociedades de capital fijo. Las sociedades de capital variable están legalmente autorizadas para tener acciones no suscritas, llamadas "acciones de tesorería", que en su conjunto representan la diferencia entre el capital pagado y el capital autorizado.

²³ Artículos 6 Fracción V, 89, 91, 172 y otros de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

²⁴ Artículo 6 Fracción V, 89 Fracción II, 91 Fracciones I y III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda Sociedad Anónima de capital variable debe tener siempre sus acciones nominativas y no puede anunciar el capital autorizado sin expresar al mismo tiempo la cuantía efectiva del capital desembolsado.

Garantía de Capital Mínimo²⁵

No puede haber Sociedad Anónima, si su capital suscrito no es por lo menos, de N\$50,000.00 cincuenta mil nuevos pesos.

Principio de Realidad del Capital Social

Busca conseguir que el capital represente una cifra de valores realmente entregados a la sociedad o realmente comprometidos. Tiene su formulación en el Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que requiere como condiciones para la constitución de la sociedad, que todo el capital esté íntegramente suscrito y pagado en las proporciones que el mismo precepto indica.

Limite a los derechos de los Fundadores

Su objeto es evitar los múltiples abusos que éstos cometían en perjuicio del futuro desarrollo de la sociedad. Tiene su formulación en los Artículos 102 a 110 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establecen de un modo claro el concepto de fundador, la cuantía máxima de los derechos que pueden reservarse en la sociedad, las operaciones que pueden practicar en nombre de la misma, al mismo tiempo que permiten la incorporación de sus derechos especiales en los llamados bonos de fundador. En ningún caso, pueden reservarse los fundadores más derechos que los de participar en los beneficios, a lo sumo por un diez por ciento y por el plazo máximo de diez años.

²⁵ Artículos 89 Fracción I y 229 Fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

LA ACCION

Algunas Definiciones Doctrinarias

La acción es el documento que emiten las Sociedades por Acciones como fracción de su capital social y que incorpora los derechos de su titular atribuyéndole la calidad de socio.²⁶

Acción es el título de crédito representativa del capital en las Sociedades Anónimas y en Sociedades en Comandita por Acciones, de una parte de éste y que confiere a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socio.²⁷

Las secciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima, están representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.²⁸

También se considera la acción como la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emana, así como de transmitir dicha condición en favor de terceros.²⁹

La acción es un títulovalor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social.³⁰

Mi Concepto

De las definiciones antes mencionadas, cabe concluir que la acción en

²⁶ Barrera Graff, Jorge.- Instituciones de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México 1991.- p. 481.

²⁷ De Pina, Rafael. y De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- Décimo Primera Edición.- México 1983.- p. 26.

²⁸ Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México 1989.- Tomo I.- p. 45.

³⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Op. Cit.- p. 85.

la Sociedad Anónima es la parte del capital social representado por un documento ejecutivo mercantil que atribuye a su tenedor los derechos y obligaciones propios de los socios, con las limitaciones que las leyes establecen, según la calidad de la acción.

Características de la Acción

Las principales características que se entresacan del concepto de acción son las siguientes:

Es una parte del capital.

Está representado por un documento ejecutivo mercantil.

Otorga el carácter de socio al tenedor del documento.

Atribuye derechos y obligaciones a su tenedor.

Estos derechos y obligaciones se limitan en base a disposiciones legales.

En los términos del Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que en principio todas las acciones son de igual valor y confieren los mismos derechos, en su segundo párrafo señala las excepciones mencionando que el capital se puede dividir en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, respetando lo dispuesto por el Artículo 17 de la misma Ley.

El Artículo mencionado señala que es nulo de pleno derecho cualquier estipulación que excluya a una clase de acciones de la participación de las utilidades.

Se señala que el derecho que confiere la acción se encuentra representado, físicamente hablando, por un documento de carácter ejecutivo y por ser Sociedad Anónima también de carácter mercantil, en el que por lo tanto tiene una serie de derechos intrínsecos que solo pueden ser ejercitados con la presentación misma del título.

Aunque el simple hecho de tener físicamente el título acción confiere

a su tenedor los derechos y las obligaciones que como socio le correspondan, también es cierto que está limitada en virtud que las acciones deben ser nominativas, dicho de otra forma, es necesario tener el título y la personalidad suficiente para ejercitar los derechos en él contenidos.

Aspectos de su Estudio

En este trabajo se analizará la acción desde tres puntos de vista, a saber: como una parte del capital social, como títulovalor y como expresión de la calidad de socio.

La Acción como Parte del Capital

La acción representa una fracción del capital social. El capital está dividido en partes que se llaman acciones las que, en su conjunto, integran el capital³¹.

Ahora bien, como el capital es una cifra numérica que representa la suma del valor nominal de las acciones, cada acción tendrá un valor fraccionario del capital, que es el que se expresa en las acciones corrientes como valor nominal de las mismas. Este valor nominal, o valor abstracto, se debe expresar en el texto del documento, según exigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus Artículos 91 fracción II y 93 fracción II y se obtiene dividiendo el capital social por el número de acciones.

Pero el patrimonio de la sociedad como conjunto de valores reales, también está dividido en tantas partes como acciones existan; es decir, la acción tiene, además del anterior valor abstracto o nominal, un valor concreto o real, que se obtiene dividiendo el patrimonio por el número de acciones. Este valor real o concreto se refleja en la cotización de las acciones, que se adquieren por su valor nominal, o por encima, o debajo del mismo, según las relaciones que existan entre el capital y el patrimonio.

³¹ Artículo 91 Fracción II, 93 Fracciones II y III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como la división del capital en acciones está hecha en la escritura constitutiva y en ésta se fija el valor de cada acción, éstas no pueden dividirse³², porque si así no fuera, al dividirse las acciones se modificaría por voluntad unilateral el contrato social, sería tanto como dividir un billete de banco, imposible. Por lo mismo que las acciones son indivisibles, sólo puede reconocerse un titular jurídico y un voto por cada una de ellas³³, de manera que cuando una acción venga a ser propiedad de varias personas éstas tendrán que nombrar por mayoría un representante común, que será el que ejerza frente a la sociedad y el que cumpla en relación con ella los derechos y obligaciones que con la misma se relacionan³⁴, excepción hecha cuando un título de acciones ampara mas de una, lo que permite el Artículo 126 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Valor Mínimo y Máximo de la Acción

Por otro lado debe señalarse que no hay, en el derecho mexicano, ninguna disposición que establezca un valor mínimo para las acciones, como partes fraccionarias del capital, siendo que si existe disposición específica para el máximo, ya que el Artículo 89 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala un mínimo de dos acciones y a su vez el diverso 112, ordena que todas las acciones serán de igual valor, lo que implica que el valor máximo de una acción será el cincuenta por ciento del capital.

Insisto que la Ley exige que todas las acciones sean de igual valor nominal³⁵, lo que significa que aunque la sociedad tiene derecho a elegir el valor que quiera para las acciones en el momento de su constitución, por lo que las que se emitan en ese momento y las que sean puestas al público en momento posterior, han de tener el mismo valor nominal que las primeras, salvo que éstas y las otras se cambien a un nuevo valor, que también tiene que ser igual para todas,

³² Artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

³³ Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

³⁴ Artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

³⁵ Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

en virtud de una modificación de los estatutos.

La Acción como Títulovalor

La acción se incorpora en un títulovalor que recibe aquel nombre. Así, dice el Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, en su Artículo 22, que las acciones de sociedades se regirán por las disposiciones de la ley especial relativa, en la especie la Ley General de Sociedades Mercantiles y en algunos aspectos particularísimos referentes al presente estudio, la Ley Agraria en su Título Sexto.

Por lo tanto, según las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito y General de Sociedades Mercantiles, las acciones son títulovalores regidos, en primer término, por las disposiciones especiales tanto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como en el caso de la Ley Agraria y, en segundo, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como las disposiciones, usos y costumbres contemplados en el Artículo 2 de la misma.

En este aspecto, la acción es el títulovalor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Se trata de auténticos títulovalores, respecto de los cuales pueden deducirse de la ley las características generales de los mismos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Otras Características de la Acción

Además, tienen las siguientes características: son títulos privados, seriales, unitarios, principales y nominativos.

Al ser títulos valores, se comprende que la tenencia del documento sea condición indispensable para el ejercicio de los derechos que se deriven de la calidad de socio. Así lo dice el Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que afirma que los títulos de las acciones "servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio", lo que no es más que una manifestación concreta del precepto general que se enuncia en el Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que preceptúa que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", lo que se repite en el Artículo 17 de la misma Ley, que dispone que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Por otro lado y al ser tan importante la tenencia de las acciones, se comprende que la Ley haya regulado los plazos máximos dentro de los cuales las mismas han de entregarse a los socios. En efecto, el Artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los títulos representativos de las acciones deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social. Cuando la fundación es sucesiva, el plazo para la emisión de las acciones es de dos meses contados desde la fecha de la protocolización del acta de la asamblea constitutiva.

Este plazo resulta demasiado amplio para que durante él puedan estar los accionistas privados de documentos que acrediten su calidad. Por eso, la Ley prevé que mientras que las acciones son entregadas a sus titulares, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos, (una redundancia ya que los títulos definitivos también tienen esta característica) y se canjearán por los títulos en su oportunidad³⁶. Cuando la fundación es sucesiva, los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones valen

³⁶ Artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

como certificados provisionales.

Requisitos Literales del Títulovalor

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; la denominación, domicilio y duración de la sociedad; la fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio; el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones; las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada; la serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie; los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto; la firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma en facsímil de dichos administradores, a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad, en los términos del Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La acción no es sólo una parte del capital social y un títulovalor, sino que también representa el conjunto de derechos que corresponden al socio por su calidad de tal. Esto es, la acción da la unidad de participación en la vida social, por lo que la influencia de cada socio en la sociedad, se mide por las acciones que posea, en cuanto que cada una es una parte del capital social.

Clasificación de las Acciones

Retomando aspectos doctrinarios, tanto de Jorge Barrera Graf³⁷, como de Joaquín Rodríguez Rodríguez³⁸, ampliándolos para establecer conceptos propios, es posible clasificar las acciones de la siguiente manera:

³⁷ Op. Cit.- pp. 500 y ss.

³⁸ Op. Cit.- pp. 86 y ss.

Las acciones como parte del capital. Consideradas las acciones como parte del capital, se dividen en acciones propias y acciones impropias, es decir en acciones que sí representan partes del capital, y en acciones que así han venido llamándose por razones tradicionales; pero que, en cuanto no representan partes del capital, son la negación del concepto. Las acciones impropias en cuanto no representan partes del capital no son acciones, aunque así se las denomine en la ley con evidente imprecisión técnica.

Acciones Propias

Las acciones de capital se pueden dividir en acciones con valor nominal y sin valor nominal; en acciones de numerario y en acciones de aporte o de aportación de bienes; en acciones liberadas o pagadoras; acciones nominativas, a la orden y al portador; en títulos accionarios y certificados provisionales; por el derecho de voto, pleno, limitado, sin voto; por el derecho de dividendo, limitado o ilimitado; y por último por el derecho a la cuota de liquidación, por limitación del voto, por estipulación en el contrato social o por disposición legal.

Acciones con Valor Nominal y sin Valor Nominal

La división en acciones con valor nominal y sin él atiende a que figure o no figure en el texto del documento la expresión del valor abstracto o nominal de la acción.³⁹ Las acciones con valor nominal son el supuesto ordinario y corriente en la práctica mexicana y en la estructura de la Sociedad Anónima, según el tipo continental de la misma. Estas acciones deben expresar en su texto lo que cada acción vale, la cuantía del capital, el número de acciones en que el mismo se divide, el número de la serie y de la acción en particular.

Las acciones sin valor nominal fueron introducidas en el derecho mexicano por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que permite en su

³⁹ Artículo 125 Fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 125 fracción IV tercer párrafo, que pueda omitirse en las acciones la expresión del valor nominal y la cuantía del capital social. Son una copia de las non par value shares o non par value stock de los Estados Unidos, en la que por cierto cada día encuentran más oposición, formulándose muy severas críticas respecto de ellas.⁴⁰

Dada la naturaleza de las acciones serie "T", que en los términos del Artículo 126 Fracción II de la Ley Agraria, equivalen al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al capital destinado para la adquisición de las mismas, únicamente pueden ser acciones con valor nominal, ya que es indispensable para poder diferenciarlas de las demás series accionarias.

Acciones de Numerario y de Aportación

En atención a la calidad de la aportación, las acciones son de numerario o de aporte o aportación de bienes.

Se llaman de numerario aquellas acciones cuyo importe se paga exclusivamente en dinero; mientras que son acciones de aportación aquellas que, en todo o en parte, se pagan con bienes distintos del dinero.

Esto implica que las acciones Serie "T", siempre serán acciones de aporte, ya que su función es precisamente aportar bienes inmuebles (en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al capital destinado para la adquisición de las mismas), ya sea de manera directa o indirectamente mediante aportación en dinero, con destino específico.

Acciones Liberadas y Pagadoras

Las acciones de numerario pueden ser liberadas o pagadoras.

Las acciones de numerario liberadas son aquellas cuyo importe está totalmente satisfecho, es decir, cuyo pago se ha realizado en su totalidad.

Acciones no liberadas o pagadoras son las que tienen pendiente de

⁴⁰ Macedo Hernández, José Héctor.- Op. Cit.- p. 121.

pago una parte de su valor, sin embargo deben exhibir por lo menos un veinte por ciento de su importe, en el momento en que se suscriban, ya sea al constituirse la sociedad, o bien, al aumentarse el capital.

Las acciones de aportación tienen que ser liberadas, porque la Ley exige que se paguen en su integridad en el momento de constituirse la sociedad.

Acciones Nominativas y al Portador

Consideradas las acciones como títulosvalores, la clasificación básica de la misma es la que se hace al distinguirlas en acciones nominativas y acciones al portador.

En los términos del Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todas las acciones de la Sociedad Anónima son nominativas, esto es deben expedirse a favor de una persona (física o moral) cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento.⁴¹

Títulos Accionarios y Certificados Provisionales

Se entiende por título accionario el documento que se entrega al socio para que acredite su calidad de tal, y como en los términos del Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establecen una serie de requisitos y menciones que deben contemplarse en los títulos representativos de las acciones, los que por su naturaleza no son satisfechos de inmediato, particularmente en lo que se refiere a los datos registrales de la sociedad, por lo que la propia ley en su Artículo 124 segundo párrafo prevé la posibilidad de expedir certificados provisionales, canjeables por los definitivos en un plazo que no exceda de un año.

Acciones Preferentes

La norma de igualdad puede romperse. El Artículo 112, en su párrafo segundo, admite que pueden existir varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, si así se estipula en el contrato social. Cuando esos

⁴¹ Artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 125 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

derechos especiales suponen ventajas hablamos de acciones preferentes.

Por el Derecho de Voto

Hay acciones preferentes en cuanto al derecho de voto, en un aspecto negativo, en cuanto pueden emitirse las llamadas acciones de voto limitado, que sólo participan en ciertas votaciones excepcionales que la ley fija.

Puede haber también preferencias en cuanto al cobro de los dividendos y de la cuota de liquidación, consistentes en una percepción anticipada, mínima o garantizada.

Inclusive, pueden existir preferencias, estatutariamente fijadas en relación con otros derechos, como podrían ser las que se conceden a ciertos socios en los casos de elección de administradores, de comisarios, etc.

El principio general es que todas las acciones son de igual valor y confieren los mismos derechos⁴², por lo que todas tienen voto pleno, sin embargo el Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de emitir acciones que se les ha denominado acciones preferenciales, que dadas sus particulares características, su voto se ha limitado a las asambleas extraordinarias en las que se traten los asuntos contemplados por las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del diverso 182, limitaciones que no pueden extenderse mas allá de lo establecido en el precepto en comento, lo que implica que en el derecho mexicano no hay acciones de Sociedades Anónimas sin derecho de voto.

Ahora bien en los términos de la Ley Agraria en sus Artículos 126 y 127, se contemplan algunos derechos especiales para las acciones serie "T", como son el que solo los titulares de esta serie de acciones, en el caso de liquidación de la sociedad, puedan recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social, lo que puede decirse también en el caso de cambio de objeto de la sociedad, ya que la fracción II del Artículo 126 de la citada Ley Agraria limita

⁴² Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

el objeto de estas sociedades a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

Fuera de estas excepciones las acciones "T", tienen en principio voto pleno, salvo lo estipulado en el contrato social.

Por el Derecho de Dividendo

Las clases o categorías de acciones se configuran en función de los derechos que confieren a su titular. Si éstos no sólo son todos los que normalmente incorpora la acción, sino también todos ellos plenamente y sin restricciones, estamos en presencia de las acciones comunes u ordinarias, confieren iguales derechos; en cambio, si esos derechos son distintos a los de otras acciones, pero no distintos o adicionales a los que son propios de la Sociedad Anónima, se habla de derechos especiales, por ejemplo acciones de voto limitado, acciones preferentes o prioritarias en cuanto al dividendo y la cuota de liquidación, acciones privilegiadas, o sea, aquellas que no participan proporcionalmente, sino en medida mayor de las utilidades y/o de la cuota de liquidación.

De ahí que dicha regla general admita tantas excepciones, que Mantilla Molina indica desenfadado: "si me fuera permitido bromear, diría que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, siempre y cuando no confieren distintos derechos...".⁴³

Las acciones de voto limitado también se conocen en la práctica como acciones preferentes, en cuanto que los derechos patrimoniales que conceden a su titular plantean una prelación del pago del dividendo⁴⁴ y de la cuota de liquidación.

Los derechos preferentes y de prelación sobre el dividendo. Ellos son de carácter patrimonial: derecho al dividendo y a la cuota de liquidación. El

⁴³ Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- Decimo Novena Edición.- México, 1979.- p. 361.

⁴⁴ Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

primero debe ser acumulativo y participante; aquella característica se indica expresamente por el propio texto, al decir que cuando en algún ejercicio social no haya dividendos, o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste, en los años siguientes con la prelación indicada; esto rige, respecto a estas acciones de voto limitado, tanto cuando el porcentaje sea del cinco por ciento, como de cualquier otro, salvo que el contrato social excluya dicho carácter acumulativo, aunque solamente de tal excedente.

Se puede decir en contra de la tesis que limita la participación al cinco por ciento del dividendo, que ello llevaría a desnaturalizar este derecho al dividendo, al privar realmente al socio, de una característica de la Sociedad Anónima lucrativa; a saber, la participación efectiva en las ganancias.

Por el Derecho de Cuota de Liquidación

Derecho de prelación sobre la cuota de liquidación. La prioridad del pago de esta cuota, la concede el párrafo tercero del Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si en la liquidación de la sociedad hay un saldo después de pagar o de garantizar las deudas sociales, corresponde al titular de las acciones preferentes, en primer lugar, recibir el pago de su haber social,⁴⁵ o sea, el precio que corresponda a todas las acciones preferentes según su valor nominal, no el real; enseguida, si queda algún saldo, deben pagarse, al mismo valor, las acciones ordinarias, y si todavía quede un remanente, se distribuirá proporcionalmente entre todas las acciones.

Este es el único derecho especial que tienen las acciones serie T y solo en el caso de liquidación⁴⁶

Acciones Impropias

De las acciones impropias o no acciones me referiré exclusivamente a las llamadas acciones de trabajo, a las acciones de goce y a las acciones de

⁴⁵ Artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁴⁶ Artículo 127 de la Ley Agraria.

tesorería.

Acciones de Trabajo

Las acciones de trabajo están reguladas en el Artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que al respecto señala que cuando así lo prevenga el contrato social, (el que puede ser modificado expreso para la situación planteada) podrá emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan".

No pueden considerarse como auténticas acciones, ya que no representan parte del capital.

Las acciones de trabajo pueden emitirse a favor de todos los que prestan sus servicios en la empresa, desde el gerente hasta el último de los empleados.

La ley hace especial referencia a la inalienabilidad de estas acciones, lo que se explica porque se trata de títulos que retribuyen actividades del personal y cuya finalidad es interesar al mismo en el destino de la empresa. Este propósito quedaría incumplido si pudiesen ser transmitidas a personas que no presten su trabajo en la sociedad. No obstante, los acreedores de los titulares de acciones de trabajo podrán embargar las utilidades que correspondan a éstos, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que sólo los salarios son inembargables, y la participación en las utilidades, que se percibieran a través de estas acciones, no tiene ese carácter.

Todos los demás requisitos y caracteres de estos documentos quedan confiados al contrato social. En él podrá establecerse la retribución proporcional al salario o a los años de servicio, la conservación de las acciones aun en los casos de invalidez del trabajador, sus derechos de intervención en las asambleas y cuantas combinaciones puedan imaginarse.

Es conveniente señalar que estas acciones no han tenido el menor arraigo, ya que las empresas están obligadas a pagar a sus obreros una participación en los beneficios directamente y sin la emisión de estas acciones que darían mayor intervención a los trabajadores en el control de la empresa.

Acciones de Goce

Según el Artículo 136 de Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando se amorticen acciones con utilidades repartibles, los títulos de las acciones amortizadas quedarán anuladas y en su lugar podrán emitirse acciones de goce.

Debe decirse que estas acciones no lo son con propiedad, porque no representan partes de capital, ya que perdieron este carácter en el momento en que la sociedad les devolvió su aportación primitiva, al hacer la amortización del título.

Las acciones de goce tienen derecho a las utilidades líquidas después que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social; en caso de liquidación perciben la cuota que les corresponda; y si en el contrato social así se establece, podrán tener derecho de voto.

Acciones de Tesorería

El Artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula lo que impropriamente se denomina acciones de tesorería, ya que éstos títulos, emitidos para representar un capital autorizado, al no estar suscritos, no representan una parte del capital social, tal y como lo contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 210 bis Fracción I.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Obligaciones de los Socios

Suscripción y Pago de la Acción

El Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la "obligación de los socios se limita al pago de sus acciones". Si así fuera, su única obligación consistiría en realizar la aportación convenida para el pago total del valor de las acciones que suscribe el socio; sin embargo no es la única, pero si es la principal, ya que tanto el contrato social o un acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas pueden imponer otras.

Dicha obligación principal de pago por el socio de la aportación a que se haya obligado para ingresar y formar parte de la Sociedad Anónima, está ligada y se confunde con la obligación del socio de suscribir acciones: cada uno de los futuros socios se obliga a suscribir y a pagar una acción por lo menos.⁴⁷ La obligación, pues, se desarrolla en dos momentos: uno, como obligación de hacer, suscribir la acción; otro, como obligación de dar, pagar su valor.

Ambas constituyen una unidad: el socio, al suscribir está obligado a pagar el precio de la acción, y al efectuarlo cumple su obligación. Por otra parte, al suscribir la acción, el accionista adquiere la calidad de socio, con todos los derechos y prerrogativas que ello implica, adquiere derecho a que se le entregue el título que emita la sociedad, que servirá para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio.⁴⁸

El pago debe ser contemporáneo a la suscripción, aunque puede ser parcial, en los términos de la Fracción III del Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No cabe suscripción sin pago inmediato; no es posible una mera promesa de aportación o una aportación que se someta a una condición suspensiva, o bien, que el pago de la aportación pretenda cubrirse con un

⁴⁷ Artículo 89 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁴⁸ Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

instrumento de crédito (letra o pagaré) que el socio emita a favor de la sociedad. En ninguna de estas hipótesis habría suscripción ni pago real de la acción.

Hay casos, en efecto, en que aún no hay suscripción, cuando ésta se someta a una condición o a un plazo, como sucede tratándose de la constitución sucesiva de una Sociedad Anónima⁴⁹ o de una promesa de sociedad o precontrato de Sociedad Anónima; en cambio, puede celebrarse un contrato de aportación entre una persona, futuro socio, y la sociedad, lo que sucedería en el caso de que ésta decreta un aumento de capital consistente en un bien o derecho que el futuro socio convenga en aportar; en tales supuestos, la suscripción se efectúa al transcurrir el plazo o cumplirse la condición y es entonces cuando surge la obligación del pago.

Sin embargo veo bastante difícil la posibilidad de constituir una Sociedad Anónima en forma pública o sucesiva, ya que las acciones serie "T" tienen un límite específico en su cuantía como se verá mas adelante y a su vez deben estar totalmente pagadas, dada su naturaleza, lo que no quiere decir que no sea lícito, ya que la ley no lo prohíbe.

Por el precio que debe cubrir, el accionista suscriptor es deudor frente a la sociedad; así lo dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus Artículos 96 para el caso de constitución sucesiva, y 118 para el caso de incumplimiento del socio de pagar a la sociedad el dividendo pasivo que deba a ésta; en ambos supuestos, la falta de pago puede llevar a tener por no suscrita la acción o acciones correspondientes.⁵⁰

Por otra parte, el pago sólo puede ser parcial en el supuesto de la fracción III del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o sea, cuando la cantidad que se entregue originalmente a la sociedad sea una parte del precio total de la acción, lo cual permita el contrato social, en caso de

⁴⁹ Artículos 93 Fracciones. III y IV, 94, 95 y ss. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁰ Artículos 96 y 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

constitución simultánea, o la asamblea constitutiva si se trata de una constitución sucesiva.⁵¹ El precepto en comento fija el mínimo legal del pago inicial; cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. El saldo de dicho valor que es el dividendo pasivo, constituye un adeudo del socio y el crédito relativo de la sociedad.

El dividendo pasivo a cargo del socio se debe pagar en los términos y de la manera que indique la escritura social, o el texto de la acción; y si éstos son omisos, cuando la sociedad lo acuerde, ya sea por el órgano de administración o por la asamblea ordinaria de accionistas;⁵² en la inteligencia de que en este caso, deberá hacerse una publicación por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad; al transcurrir el plazo sin que se hiciera el pago, éste se puede demandar judicialmente.⁵³

La Fracción IV del Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cuando la aportación haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario, debe cubrirse íntegramente. Que se pague totalmente, no ofrece dudas: si al suscribir la acción se paga con bienes o derechos, no en dinero, debe cubrirse el cien por ciento de ella; en cambio, si no es así, es decir, cuando originalmente se paga en parte con dinero, el saldo o dividendo pasivo puede cubrirse en parcialidades también en dinero, pero si alguno de ellos se pagara con bienes distintos del numerario, el pago debe cubrir la totalidad del saldo que aún esté pendiente.

Este es el caso de las aportaciones en tierras agrícolas, forestales o ganaderas, a las que se refiere el Artículo 126 de la Ley Agraria, las que al no ser dinero deben pagarse íntegramente, lo que implica que tanto la suscripción como la exhibición deben ser siempre totales.

⁵¹ Artículos 93 Fracción III y 100 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
⁵² Artículo 118 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
⁵³ Artículo 119 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Obligaciones Contractuales y por Acuerdo de Asamblea

Es posible y lícito que los estatutos impongan al socio otras obligaciones además de la del pago de sus acciones, entre otros destacan los siguientes casos:

Cuando la Sociedad Anónima vaya a prestar servicios, y se señala a los socios o a sus familiares como beneficiarios de ellos: en tal caso, suele señalarse una cuota periódica que el socio debe pagar para cubrir tanto el costo del servicio como una posible utilidad adicional de la sociedad; esto ocurre con frecuencia en los casos de clubs deportivos e instituciones similares. El estatuto debe indicar si el incumplimiento del pago de la cuota es causa de exclusión del socio; ya que si nada se dice, sólo provocaría que el socio no gozara del servicio.

Cuando el contrato establezca el pacto de no competencia de los socios frente a la sociedad. En este supuesto, que la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé para las sociedades personales⁵⁴, el incumplimiento del socio sí faculta a la sociedad a excluirlo, aunque el contrato social no lo indique,⁵⁵ lo que no sucede en la Sociedad Anónima.

Cuando se trate de obligaciones que se impongan a socios, consistentes en comprar productos elaborados por la sociedad, venderle materias primas para que elabore productos o mercancías, prestarle servicios de transporte, administrativos, profesionales, etc. En estos casos, el pacto debe señalar los efectos del incumplimiento de cualquiera de las partes, los derechos y obligaciones en que incurran, así como si el incumplimiento del socio pueda ser sancionado con su exclusión.

La asamblea de accionistas puede, a su vez, imponer a los socios obligaciones adicionales. Esto, por una parte supondría una modificación de los estatutos, que exigiría que la asamblea fuera extraordinaria⁵⁶, y por la otra, se

⁵⁴ Artículos 37, 57 y 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁵ Artículo 35 aplicado por analogía de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁶ Artículo 182 Fracción XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

requeriría el acuerdo unánime de los socios de la Sociedad Anónima, en cuanto que se trata de asumir otras obligaciones.

Carácter Obligatorio de los Acuerdos Mayoritarios

El Artículo 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas, de accionistas son obligatorias aún para los socios ausentes o disidentes. Se trata de una obligación que se impone a todos los socios, cuyo cumplimiento puede imponer ineludiblemente la sociedad, y cuyo incumplimiento puede dar origen a sanciones, llegando hasta la expulsión del socio por infracción al pacto social, o a las disposiciones legales que rijan al contrato social.⁵⁷ Presupuestos de esta obligación son, que se trate de un acuerdo mayoritario, que sea lícito y válido porque no afecte derechos indisponibles de los socios, que se haya tomado por el órgano competente; y que no imponga nuevas obligaciones a cargo de los accionistas. La manifestación de tal obligación o vínculo consistiría en un deber de abstención del socio de actuar en violación del acuerdo social respectivo.

Derecho de Separación del Socio

Por otro lado el diverso 206 faculta al accionista que haya votado en contra de las resoluciones adoptadas relativas a cambio de objeto de la sociedad, cambio de nacionalidad o transformación de la sociedad, a separarse de la misma, obteniendo el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Ahora bien, para ejercer este derecho se requiere haber asistido a la asamblea relativa, haber votado en contra y solicitarlo dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

En las Sociedades Anónimas con la serie de acciones objeto de este trabajo, solo se puede dar el caso de transformación de la sociedad, es decir que adopte una forma social diversa a la que tenía, conservando objeto social y

⁵⁷ Artículo 50 Fracciones II y III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable por analogía a la Sociedad Anónima.

nacionalidad, ya que así lo disponen los Artículos 126 fracción II y 130 de la Ley Agraria, faltaría saber que sucede si el o los accionistas que se retiran son los titulares de las acciones serie "T", ya que son los únicos que pueden recibir tierra en pago de lo que les corresponda de su haber social⁵⁸. En mi criterio lo contemplado por el artículo 127 de la Ley Agraria es un caso de excepción, solamente para la liquidación, es decir el titular de acciones serie T al retirarse recibe su correspondiente participación en efectivo. Debe decirse a favor que en la práctica las sociedades se transforman a Sociedad Anónima y no de Sociedad Anónima a otro tipo de sociedad.

Deber de Fidelidad y de Colaboración

El deber de lealtad de todos los socios hacia la sociedad se manifiesta en la fidelidad del socio en relación al respeto y conservación del fin social, y a la colaboración de cada socio con los demás, con el mismo propósito. Este deber es consecuencia del concepto mismo de la sociedad: obligación de los socios de combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común:⁵⁹ supone la participación de todos ellos, su colaboración y hasta la subsistencia misma de su situación jurídica de socio⁶⁰ y que su conducta no impida ni estorbe el logro y el alcance de dicho fin social. El deber de fidelidad, como tal, no se impone en disposición legal alguna, y sólo en algunos casos puede ir acompañado de una sanción concreta que imponga la sociedad. Tiene manifestaciones claras a través de diversos derechos correlativos que se reconocen a la sociedad y al socio; tales son los casos del derecho de exclusión que corresponde a aquélla en contra del socio por falta o ausencia de colaboración con ella y con los demás socios, tendiente a dicha realización del fin común, los casos del derecho de los

⁵⁸ Artículo 127 de la Ley Agraria.

⁵⁹ Art 2571 del Código Civil de Querétaro, en relación con el Artículo 2688 del Código Civil en Materia Federal.

⁶⁰ Por ejemplo, en caso de quiebra y de interdicción, Artículo 50 Fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

socios a la información;⁶¹ a participar en mayor o menor medida en el gobierno y en las actividades de la sociedad; a mantener una situación de igualdad entre sí. También se manifiesta tal deber de fidelidad y de colaboración en la prohibición al accionista de votar en el caso de conflicto de sus intereses propios con los intereses sociales.⁶²

Responsabilidad Limitada

Es lógico que si esta sociedad está compuesta exclusivamente de socios que limitan su responsabilidad al pago de sus aportaciones sea de responsabilidad limitada, la que debe entenderse en un doble sentido: uno, en cuanto se hace referencia al deber de aportación limitada; otro, en cuanto concierne a la responsabilidad limitada del accionista frente a terceros por las deudas sociales.

En el primer aspecto, puede decirse que los accionistas tienen la obligación de efectuar la aportación prometida, una vez, sólo una vez y precisamente en los bienes prometidos. El accionista no puede ser obligado a aportar más de lo que prometió, ni cosa distinta de lo prometido y ello constituye un principio de carácter imperativo que no puede ser derogado ni modificado por la voluntad de los socios; es decir, no cabe ni sería lícita la cláusula que estableciese que los socios de una Sociedad Anónima tendrían obligación de efectuar aportaciones complementarias o distintas de las que resulten estrictamente del valor de las acciones suscritas.

En otro aspecto, el socio sólo responde frente a terceros, por las deudas sociales, por la cuantía de su aportación; esto es, si el socio tiene desembolsado el importe total de sus acciones, los acreedores de la sociedad no podrán exigirle en ningún caso prestaciones para liquidar las deudas de la sociedad pero, si parte de dicha aportación estuviese aún por realizar, los

⁶¹ Artículo 186 in fine de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶² Artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

acreedores de la sociedad podrán demandar a los accionistas para que efectúen las exhibiciones pendientes. Así lo establece el Artículo 24 en su segundo párrafo la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Excepciones a la Responsabilidad Limitada

Casos excepcionales, en los que pese al carácter del accionista, éste puede verse envuelto en una situación en la que tenga que responder ilimitadamente, son los siguientes:

El accionista fundador que se extralimita de las funciones que la Ley le señala, respondería solidaria e ilimitadamente de los resultados de las mismas;⁶³

Los socios que sean gerentes o administradores o simplemente apoderados de una Anónima no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán solidariamente con ella de las operaciones que en su nombre practicaren;⁶⁴

Los accionistas responsables de que la sociedad no haya sido inscrita, responderán ilimitadamente en caso de quiebra de la misma;⁶⁵

Los accionistas que sean administradores, directores y gerentes generales y comisarios, serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que impone la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, según lo dispone dicho ordenamiento en su Artículo 29.

Los administradores de las sociedades así como los socios tenedores de acciones serie "T" serán responsables de proporcionar al Registro Agrario Nacional la información a que se refiere el Artículo 131 de la Ley Agraria, en los términos de su Reglamento.

Derechos de los Socios

Clasificación

⁶³ Artículo 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶⁴ Artículos 2, quinto párrafo y 7 tercer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶⁵ Artículo 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Al socio corresponde una serie de derechos que le confieren una calidad especial. Todos ellos van incorporados a la acción⁶⁶ y su ejercicio frente a la sociedad emitente supone, en general, además de la posesión material del documento⁶⁷, que se trate de su tenedor legítimo, lo que, a su vez, deriva de que su nombre aparezca inscrito en el libro de registro de acciones⁶⁸ y de que sea el primer adquirente, o bien, un endosatario.

Clasifico los distintos derechos del socio, siguiendo a Jorge Barrera Graf,⁶⁹ en función de su origen o procedencia, y en función de su naturaleza patrimonial o no patrimonial.

Derivan de la naturaleza de la Sociedad Anónima:

Derecho a obtener los títulos de sus acciones;

Derecho de obtener información,⁷⁰

Derecho de participar en los órganos sociales.

Derecho de igualdad.

Derecho de voto; y sus limitaciones.

Derecho de oposición a las decisiones de las asambleas.

Derechos como mayoría y como minoría.

Derivan de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Derecho de participación en las utilidades.

Derecho de minorías.

Derecho a la cuota de liquidación.

Derecho de retiro y derecho de la sociedad de excluir al socio.

Derecho de cesión y gravamen de la acción.

Derecho de participar como representante social.

⁶⁶ Artículos 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁶⁷ Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁶⁸ Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁶⁹ Op. Cit.- p. 520.

⁷⁰ Artículos 167, 172, 176 y 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Derecho de competir con la sociedad.

Derivan de acuerdos de la asamblea;

Derecho al dividendo;

Derecho de veto.

Derivan de pactos entre la sociedad y el socio, o entre los socios.

Pactos sobre el derecho al tanto.

Pactos sobre el voto.

Sindicación de acciones.

Fideicomiso de votos.

Analizaré someramente cada uno de estos derechos de los accionistas de la Sociedad Anónima, exclusivamente en lo que se refiere a las acciones serie "T", lo que implica, que partiendo del previo conocimiento del tema, el análisis a realizar será encausado directamente al tema estudiado, sin que por ello se pueda considerar incompleto, razón por la cual no todos los derechos enumerados se examinan.

Derecho a obtener los Títulos de sus Acciones

Ya he comentado que el título de la acción reviste las características de un título de crédito, por lo tanto es indispensable su presentación para ejercer cualquier derecho consignado en el mismo, y a su vez, considerando que la Sociedad Anónima es una sociedad mercantil, este título es de carácter mercantil.

El Artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la obligación de expedir los títulos representativos de las acciones dentro de un plazo que no exceda de un año, a su vez establece la posibilidad de expedir documentos provisionales denominados precisamente certificados provisionales, los que serán canjeados por los títulos definitivos en su momento.

Ahora bien, los certificados provisionales, en mi criterio, no son títulos de crédito, sino más bien, instrumentos de legitimación, lo que a su vez implica que no es posible ejercitar derechos en vía ejecutiva si antes dichos documentos

no han sido plenamente reconocidos por la sociedad.⁷¹

Por otro lado, la Suprema Corte ha establecido que el derecho del socio a demandar la entrega de sus acciones es imprescriptible.⁷²

Cabe preguntarse cuál será la situación del socio aportador de tierra, esto es, la tierra pasará a ser propiedad de la sociedad escriturándose de esa manera y el socio pasará a ser titular de acciones serie "T" y a su vez al disolverse la sociedad estas acciones serán parte de la cuota de liquidación de dicho accionista, lo que implicará una nueva escrituración a su favor.

Considero que es un trámite que da seguridad al ente social pero, a su vez, la Ley Agraria limita la posibilidad de la transmisión de este tipo de acciones, en efecto, tanto la Ley Agraria como el Reglamento del Registro Agrario Nacional habla de propiedad de la sociedad y no del socio.⁷³

Inclusive no solamente se restringe la circulación de estas acciones sino que, a su vez, se restringe su cuantía, en efecto el Artículo 129 de la Ley Agraria establece que ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones serie "T" de una o varias emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Por otro lado, se limita a la sociedad emisora al señalarse que puede detentar acciones serie "T" que equivalgan a una superficie cuando más a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Derecho de Obtener Información

La Constitución Política establece en su Artículo 8 la obligación de la autoridad a contestar las solicitudes planteadas por los particulares, en la especie, se puede considerar que es autoridad cualquier órgano de la sociedad, en efecto, el Artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles faculta a cualquier

⁷¹ Artículos 1151 Fracción IV y 1167 del Código de Comercio.

⁷² Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XC, p. 1467, Amparo Civil Directo 1442/46, La Nacional Compañía de Seguros sobre la Vida, 07 de Noviembre de 1946.

⁷³ Artículo 2 Fracción VI del Reglamento del Registro Agrario Nacional y Ver Nota 74.

accionista para denunciar irregularidades en la administración, el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles obliga al órgano administrativo de la sociedad a rendir un informe anual, el que deberá ser publicitado en los términos de los Artículos 173 y 177 de la misma ley.

Derecho de Participar en los Organos Sociales

Como es lógico y siendo la Sociedad Anónima una entidad de carácter económico y democrático, cualquier accionista tiene derecho a formar parte de los órganos sociales, siempre y cuando reúna los requisitos correspondientes y sea electo por la asamblea para el efecto.

Derecho de Igualdad

La igualdad de los socios es en medida a su aportación, así lo establece el artículo 111 al señalar que los títulos de las acciones sirven para acreditar la calidad y los derechos de socios, esto es, cada accionista tendrá tantos votos como acciones detente.

Derecho de Voto y sus Limitaciones

El Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cada acción tiene derecho a un voto y permite la posibilidad de restringir el voto a una parte de las acciones, limitandóseles a asuntos relacionados con la prórroga, la disolución anticipada, el cambio de objeto, de nacionalidad, la transformación y la fusión con otra sociedad.

Al respecto es conveniente insistir que las sociedades con acciones serie "T" tienen un campo de acción restringido y, por lo tanto, hay asuntos que de resolverse favorablemente modificarían el status del ente social, es decir, si se aumenta el capital en tierras, éstas no pueden exceder por cada socio en el equivalente a un tanto de la pequeña propiedad y en relación a la sociedad no deben exceder en veinticinco veces la pequeña propiedad.⁷⁴

⁷⁴ El Título Quinto de la Ley Agraria define que es la pequeña propiedad y establece sus límites y modalidades, en los siguientes preceptos:

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la Fracción XV del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Artículo 116.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II.- Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III.- Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Artículo 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo.

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón.

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, ágave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta Ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Artículo 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Artículo 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Artículo 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.

Artículo 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena.

Artículo 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o

II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

Artículo 123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas.

También está restringido el derecho a cambiar nacionalidad de esta clase de sociedades, ya que el Artículo 130 de la Ley Agraria así lo establece al señalar que los extranjeros no pueden detentar mas del cuarenta y nueve por ciento de las acciones serie "T".

En relación a la fusión de sociedades habrá que ver no exceder los límites a que se refiere el Artículo 129 de la Ley Agraria.

En otro orden de ideas, debe decirse que el socio con interés ajeno a la sociedad en casos específicos debe abstenerse de deliberar y, por lo tanto, de votar, así como en el caso de administradores y comisarios, respecto a los informes que los mismos rindan.

Por último, el Artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prohíbe, bajo pena de nulidad, cualquier convenio que restrinja el voto de los accionistas.

Derecho de Oposición a las Decisiones de las Mayorías

El simple hecho de tener derecho de voto implica el derecho de votar en contra y por lo tanto en su caso de oponerse a la decisión tomada por la asamblea, ya sea por considerarse nulo el acuerdo, o bien por considerarse impugnabile.

Debe manifestarse que aquí me refiero no a la inconformidad por el acuerdo tomado sino a la forma y fondo de la decisión.

Derechos como Mayoría y como Minoría

Respecto a la mayoría, considero que no hay problema, ya que como

Artículo 124.- Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta Ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia en el orden señalado:

I.- Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;

II.- Los municipios en que se localicen los excedentes;

III.- Las entidades federativas en que se localicen los excedentes;

IV.- La Federación;

V.- Los demás oferentes.

lo he señalado, la Sociedad Anónima es una organización económica y democrática, donde la democracia se ejerce no en la medida del número de socios, sino en la medida del número de acciones de cada socio.

Sin embargo las minorías tienen algunos derechos, por lo que es conveniente señalar que el Artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cuando los administradores sean tres o mas, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente a un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de sociedades cotizadas en la Bolsa de Valores.

Debe hacerse notar que en la práctica se verá esta situación, ya que la tierra agrícola, forestal y ganadera es relativamente mas barata que los demás bienes necesarios para hacerla producir y por lo tanto cumplir el objeto social para el que se constituye esta sociedad.

Derivan de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Derecho de Participación en las Utilidades

El derecho a las utilidades y derecho al dividendo.

Todos los socios o accionistas tienen derecho a las utilidades. Esto es lo propio y natural de las sociedades lucrativas,⁷⁵ el pacto o el acuerdo de asamblea que privara de utilidades a algún socio (pacto leonino), no producirá efecto legal alguno, en los términos del Artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El porcentaje de las utilidades que corresponda a los socios, puede indicarlo el contrato social, respecto a toda clase de sociedades mercantiles, salvo la prohibición del pacto leonino, en caso de no señalarse se distribuyen en proporción a sus aportaciones.

⁷⁵ Artículos 16 y 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es lícito que las utilidades que arroje el balance no se repartan entre los socios, sino que se acumulen, o que se destinen a algún fin específico. Esto, es posible, si el contrato social lo prevé, o bien, porque lo acuerde la asamblea, en la inteligencia de que el acuerdo relativo que se tomara por mayoría de votos, sería recurrible por la minoría, si prueba que se violan sus derechos sin justificación, o por abuso de poder.

La mera aprobación del balance por la asamblea ordinaria plantea el derecho del socio a las utilidades que éste arroje, y la obligación de la sociedad de pagarlas, salvo que el contrato social disponga, lo que es frecuente, que para proceder al reparto la misma asamblea debe acordarlo previamente.

La asamblea puede acordar el diferimiento del pago de los dividendos que decreta, cuando resulte imposible o inconveniente el pago inmediato. En tal supuesto, el pago de ellos constituye una deuda de la sociedad a favor de los socios, que debe cubrir dentro del ejercicio social, bajo pena de incurrir en mora.

Por otra parte, el derecho a las utilidades se relaciona con el fin lucrativo de la sociedad; el reparto de las utilidades que se obtengan constituye un elemento del negocio social y la causa de la aportación del socio.

Ahora bien, las ganancias o utilidades son propias de todo negocio asociativo, pero como es natural, se trata de un elemento o factor económico de carácter eventual: puede haber utilidades o por el contrario, haber pérdidas, lo que depende del éxito o del fracaso de la gestión social; de ahí que el derecho del socio a las utilidades sea también eventual o aleatorio. Unas y otras, por otra parte, deben indicarse en el balance del ejercicio anual, que debe discutir, aprobar o rechazar la asamblea ordinaria de accionistas. Se trata, pues, de un derecho periódico que coincide con la duración del ejercicio social; de ahí que el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles disponga que la asamblea ordinaria que discute los estados financieros deba reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social.

Una vez que la asamblea apruebe las utilidades que arroje el balance,⁷⁶ en el caso de que el pacto social no exija como requisito adicional que el propio órgano decreta el reparto, surge el derecho del socio a que se repartan en forma de dividendos; la mera aprobación de utilidades, consecuentemente, concedería al socio tal derecho.

Así, pues, en este sistema en que no se requiera un acuerdo previo de reparto, la aprobación del renglón de utilidades no constituye una fase intermedia entre el derecho a las utilidades y el derecho al dividendo; ambos se confunden. Cuando las utilidades que arroje el balance deban distribuirse como dividendos entre los accionistas, el socio puede reclamar tanto la declaración oficial y expresa del dividendo como la distribución de éste.

Derecho al Dividendo

Este derecho, el más importante de los de carácter patrimonial del socio, nace cuando la asamblea aprueba el balance, o bien, si así lo disponen los estatutos, cuando con posterioridad a la aprobación del balance que arroje utilidades, la asamblea decreta su distribución entre los socios, ya sea en forma proporcional⁷⁷ o bien, de acuerdo a lo que establezca el pacto relativo. A partir, pues, de que la asamblea apruebe el balance, o bien de que acuerde el reparto, se considera que dicho derecho ha ingresado al patrimonio del socio, y que el monto respectivo de las utilidades ha dejado de pertenecer a la sociedad.

Derecho a la Cuota de Liquidación (Con el consecuente derecho en caso de retiro o exclusión del socio)

El Artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que "ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponde, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores..."; y también se refieren a él los Artículos 120 párrafo segundo al

⁷⁶ Artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁷⁷ Artículo 16 Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

final, para el caso de exclusión de socio, y 136 Fracción V y 206 para el caso de separación. En efecto, el socio tiene derecho a su cuota de liquidación tanto en el caso de que la Sociedad Anónima se disuelva y se liquide (liquidación total), como en aquél otro en que subsista y sea el socio quien deje de formar parte de ella.

En ambos supuestos, el derecho del socio sobre el patrimonio social se concreta al remanente de éste, después de que se pague, o se garantice el pago de todas las deudas sociales;⁷⁸ y cada socio participa en la liquidación en la proporción que tenga en el capital social, salvo las disposiciones legales específicas, en el caso de existencia de acciones serie "T", las estipulaciones relativas del contrato social o la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

El derecho a la cuota de liquidación no surge en los casos de fusión ni de escisión, porque en ellos no procede la liquidación de la sociedad: la sociedad fusionada se extingue, la escindida en algunos casos pero ninguna se disuelve en los términos de los Artículos 229 a 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni se liquida, sino que su patrimonio o parte de él se trasmite a otra sociedad, en los que los socios de aquella conservan derecho sobre el patrimonio total de la sociedad fusionante, escidente o de la nueva que se crea.

El derecho del socio a la liquidación de su cuota comprende no sólo su participación proporcional en las utilidades acumuladas, sino también en las reservas, en el excedente no valuado de los activos de la sociedad, y aun en el valor del aviamiento de la empresa; elementos estos últimos que no suelen indicarse en el balance de liquidación, consecuentemente, se indicará la situación de la sociedad, de tener utilidades o pérdidas.

Forma de Pago de la Cuota de Liquidación

En principio, el pago debe hacerse en dinero, con la excepción del

⁷⁸ Artículos 242 Fracciones II y IV, 243 y 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 127 de la Ley Agraria, pero es admisible que el pacto social, y sobre todo, la asamblea que decreta la liquidación de la sociedad, o el acuerdo de ésta para liquidar al socio que se retire o que fuera excluido, resuelva pagar en especie, en las sociedades en estudio, devolviendo al socio el bien inmueble o derecho que hubiera aportado al ingresar a la sociedad.

El balance de liquidación que debe formularse por los liquidadores, indicará la parte que a cada socio corresponde en el haber social, tomando en cuenta lo dispuesto por el multicitado Artículo 127 de la Ley Agraria⁷⁹ y aprobando que fuere por la asamblea ordinaria, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que les correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Por lo que se refiere a liquidación parcial, el acuerdo relativo de la asamblea deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Derecho del Tanto

Los socios, o alguno de ellos, pueden pactar a favor de otro u otros, derecho de preferencia para el caso de venta de sus acciones. Se trata de un derecho similar al derecho del tanto que corresponde a los copropietarios en el Derecho Civil,⁸⁰ sobre el que la Ley General de Sociedades Mercantiles nada dispone, pero no prohíbe, inclusive la Ley Agraria no lo menciona tampoco, pero considero que es posible su transmisión y por lo mismo establecer este pacto, siempre y cuando no se extralimite el máximo de tierra señalado para la pequeña propiedad.⁸¹

CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS CON ACCIONES SERIE

"T"

Me referiré exclusivamente a los aspectos que difieren en relación a las Sociedades Anónimas, reguladas directamente por la Ley General de

⁷⁹ Ver nota 82.

⁸⁰ Artículo 973 del Código Civil en Materia Federal.

⁸¹ Ver nota 74.

Sociedades Mercantiles, analizando el Artículo 89 y sucesivos de dicha Ley.

Requisitos para su Constitución

1.- Que haya un mínimo de dos socios y que cada uno suscriba, cuando menos, una acción, esto es, la Sociedad Anónima está compuesta en su mínima expresión por más de un socio y más de una acción.

De existir acciones serie "T" y toda vez que el objeto social de las sociedades con este tipo de acciones implica la aportación de bienes diversos a la tierra, es mucho muy difícil su existencia con sólo dos socios.

2.- Que el capital social no sea menor de N\$50,000.00 cincuenta mil nuevos pesos y que esté totalmente suscrito.

Debe diferenciarse el término suscripción que se refiere a la existencia de socios que hayan aceptado pagar las acciones y no necesariamente que las hayan pagado, excepto en lo que se refiere a las llamadas acciones de aportación, donde la suscripción y el pago son concomitantes.

3.- Que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario.

4.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse con bienes distintos del numerario.

Existen dos formas de constitución, la llamada constitución simultánea que está regulada por el Artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la constitución sucesiva regulada por los Artículos 92 y sucesivos, cuyas principales características ya han sido comentadas en este trabajo.

Requisitos Adicionales⁸²

Se establecen como requisitos específicos y adicionales para la

⁸² El Título Sexto de la Ley Agraria reglamenta tanto la constitución como el funcionamiento de las sociedades civiles y mercantiles propietarias de tierras agrarias, en los siguientes Artículos:

Artículo 125.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta Ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II.- Su capital social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación.

Artículo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este Título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie T.

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta Ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta Ley.

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretenda simular la tenencia de acciones de serie T.

constitución de este tipo de sociedades:

1.- Que participen tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la propiedad individual.⁸³

2.- Que su objeto social se limite a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de su objeto.

3.- Que se distinga en su capital social la serie de acciones letra "T", la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado para la adquisición de las mismas.

4.- Que se establezca que al liquidarse la sociedad sólo los titulares de las acciones serie "T" tendrán derecho a recibir en pago tierra de lo que les corresponda en el haber social.

5.- Que los estatutos sociales contengan transcritas las prescripciones del Artículo 126 de la Ley Agraria.

6.- Que la sociedad no detente más acciones serie "T" que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

7.- Que ningún socio extranjero detente más del 49% de las acciones serie "T".

8.- Que se inscriban en el Registro Agrario Nacional, tanto la sociedad constituida, como las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de la sociedad, con indicación de su clase y uso de tierras y el nombre de los socios (personas físicas o morales) titulares de acciones serie "T".⁸⁴

Fuera de los requisitos antes señalados, la constitución de este tipo de Sociedad Anónima se regula por el título correspondiente de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁸³ Ver nota 74.

⁸⁴ Ver nota 74.

DISOLUCION, LIQUIDACION, FUSION Y ESCISION

Disolución

Se deben distinguir dos acepciones de la palabra sociedad, ya que se aplica tanto al negocio jurídico, que crea una persona moral y las relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron, como a la persona moral misma, creada por el negocio jurídico y designada con la propia expresión: sociedad.

Al hablar de disolución de la sociedad, se emplea la palabra en su primera acepción, de negocio jurídico, y no en la de persona moral, ya que ésta subsiste, no obstante el fenómeno llamado disolución.

Es posible distinguir disolución parcial y disolución total del negocio jurídico sociedad. La primera, queda comprendida dentro del concepto general de disolución de los negocios jurídicos. En efecto, disolución parcial de la sociedad no es otra cosa que extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Por el contrario, con la llamada disolución total, no termina el negocio jurídico ni ninguna de las relaciones jurídicas creadas por él; la sociedad conserva su personalidad moral y los socios, el carácter de tales. Disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, o sea, la liquidación.

Disolución Parcial

Son causas de disolución parcial o causas que producen la disolución del negocio social respecto de un socio:

Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.

Violación de sus obligaciones.

Muerte del socio.

En el contrato social pueden establecerse otras causas de disolución.

Ejercicio del Derecho de Retiro por parte del Socio

En todas las sociedades, los socios tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de la sociedad, lo cual puede provocar su disolución parcial. En las Sociedades Anónimas, tal derecho sólo corresponde a los socios que hayan votado en contra de ciertas modificaciones a la escritura constitutiva: al socio que se separara, debe entregársele el valor de sus acciones conforme al último balance, y para ello habrá que reducir el capital social, con la publicidad necesaria al efecto; a no ser que haya quien adquiera las acciones del socio que pretenda retirarse, caso en el cual, en rigor, no llega a ejercerse el derecho de retiro ni se realiza la disolución parcial de la sociedad.

El socio tenedor de acciones serie "T" debe retirarse si cambia el objeto social o la nacionalidad de la sociedad.

Violación de las Obligaciones del Socio

La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios faculta a la sociedad para rescindir el negocio social. En lo que hace a las sociedades por acciones, el artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite a la sociedad proceder, por medio de corredor titulado, a la venta de las acciones del socio que no ha cubierto las exhibiciones exigibles.

Muerte del Socio

La muerte de un socio no tiene ninguna trascendencia jurídica en la Sociedad Anónima, toda vez que lo importante en este ente social es el capital, no quien lo detente y por lo tanto no produce ningún efecto sobre el negocio social; los derechos y obligaciones del socio se transmiten a sus herederos.

Causas Contractuales de Disolución Parcial

La escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, ya sea estableciendo otros casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, o bien previendo la exclusión al realizarse determinada condición.

Disolución Total⁸⁵

Cumplimiento del Plazo

La expiración del término fijado en la escritura constitutiva disuelve la sociedad; no precisa declaración de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales, ni requiere tampoco que sea inscrita en el Registro Público de Comercio: resulta del propio acto de constitución y de la correspondiente inscripción en dicho Registro.

Sin embargo en los términos del Artículo 2 Fracción I Del Reglamento del Registro Agrario Nacional establece que deben registrarse las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre ésta, y al disolverse la sociedad, la tierra amparada con la serie de acciones letra "T", se repartirá entre los tenedores de dichas acciones, lo que implica un traslado de dominio y por lo tanto una modificación en el status legal de dichas tierras.

Causas cuya Existencia ha de ser Declarada

Imposibilidad de realizar el fin social.

Consumación del fin social.

Disminución de los socios a un número inferior al mínimo legal.

Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Realización habitual de actos ilícitos.

Fusión con otra sociedad.⁸⁶

Escisión de la sociedad.⁸⁷

Imposibilidad de Realizar el Fin Social

Es obvio que si una sociedad no puede satisfacer el objeto para el cual fue constituida, se disuelva, ya que no hay que sostener lo que no tiene razón de ser.

Consumación del Fin Social

⁸⁵ Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁸⁶ Artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁸⁷ Artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una sociedad puede constituirse para la realización de un determinado objeto y una vez satisfecho éste, es lógico que se disuelva.

Realización de Actos Ilícitos

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 3 considera como causa de nulidad la ejecución habitual de actos ilícitos: en realidad lo es de disolución, ya que el negocio jurídico originariamente tiene todos los requisitos necesarios para su validez, inclusive la propia ley habla de liquidación, lo que es posterior a la disolución.

El artículo 19 del Código Penal para el Estado da la posibilidad de imponer la disolución como pena de un solo acto ilícito.

Disolución por Acuerdo de los Socios

La escritura constitutiva puede ser modificada en el sentido de reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la sociedad.

Efectos de la Disolución

El Artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; la finalidad social se transforma: ahora los actos de la sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios.

Liquidación

La disolución acarrea también un cambio en los órganos sociales: los administradores deben ser sustituidos por los liquidadores. La personalidad moral de la sociedad subsiste sólo para los efectos de la liquidación.

Designación de Liquidadores

El nombramiento de liquidadores puede hacerse en la misma escritura constitutiva y de no existir deberá designarlos la asamblea de accionistas,

inmediatamente que se realice o declare la causa de disolución; en caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial, a petición de un socio.⁸⁸

Atribuciones de los Liquidadores

Los liquidadores representan legalmente a la sociedad, pueden ser uno o varios, tienen las facultades necesarias para realizar los nuevos fines sociales, deben rendir cuentas de su gestión, mediante balances anuales y final.

El balance final de liquidación debe publicarse y quedar a disposición de los accionistas, que deberán ser convocados después a una asamblea para decidir sobre dicho balance, una vez aprobado, se harán los pagos correspondientes contra la entrega de las acciones, tomando en cuenta lo estipulado por la Ley Agraria en su Artículo 127.

Fusión

Es la extinción de una sociedad por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

En el primer caso, se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquélla; en el segundo, de fusión pura de varias sociedades, que se extinguen para crear una nueva.

El acuerdo de cada sociedad para la fusión con otra u otras, implica una modificación de la escritura constitutiva, y debe tomarse con los requisitos exigidos para ésta, observando no cambiar ni nacionalidad ni objeto y no incrementar más allá de lo permitido la propiedad agraria.

Una sociedad de capital variable puede absorber a otra sin modificar su escritura constitutiva, aún cuando sí habrá de modificarla la sociedad incorporada.

La fusión puede ejecutarse tres meses después de publicado el

⁸⁸ Artículos 6, Fracción XIII y 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

acuerdo respectivo en el periódico oficial del domicilio social o antes, si se deposita el importe de las deudas de la sociedad en una institución de crédito, se recaba el consentimiento de todos los acreedores o se pagan las deudas de la sociedad que se extingue.⁸⁹

Escisión

En las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, del 11 de Junio de 1992 se introdujo la figura de la Escisión, la cual conforme al Artículo 228 bis se dice que se da cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras de nueva creación.

La escisión puede darse en dos formas, una en la que la sociedad escidente desaparece y otra en la que la sociedad escidente subsiste. En ambos casos el patrimonio de la sociedad escidente se trasmite a otras sociedades llamadas escindidas.

En el caso que la sociedad escidente no se extinga, si puede aportar en bloque, parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La característica fundamental es que las sociedades escindidas siempre son de nueva creación, por lo que no existe el problema de exceso de tierras.⁹⁰

El artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles mencionado no restringe la clase de sociedades que pueden escindirse, habla sólo de una sociedad escidente, por lo que es aplicable a la Sociedad Anónima. El acuerdo de escisión debe ser tomado por la sociedad escidente, conforme a lo

⁸⁹ Artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁹⁰ Ver nota 74.

que establece la ley o los estatutos para el caso de modificación del contrato social; la fracción I del artículo referido lo indica.

El acuerdo de escisión es ineficaz en tanto no sea protocolizada ante Notario e inscrita tanto en el Registro Público de Comercio, como en el Registro Agrario Nacional. De igual forma debe publicarse en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de la resolución de la escisión.

A partir de la inscripción y publicaciones, los socios y acreedores tienen el término de cuarenta y cinco días para oponerse judicialmente a la escisión, dice la fracción VI del artículo referido.

El derecho de oposición se sujeta a dos condiciones: primera, que los socios representen cuando menos el veinte por ciento del capital social, y que los acreedores tengan interés jurídico.

Los socios que voten en contra de la resolución de escisión tienen derecho también de separarse de la sociedad.

Creo que dado el plazo de quince días a partir de la clausura de la asamblea para la separación y el de cuarenta y cinco días a partir de la inscripción y ambas publicaciones para oponerse a la escisión dan lugar a una serie de consideraciones, si no se obtiene sentencia favorable a la oposición se le va a obligar a permanecer, o como se va a solucionar este aspecto.

Parafraseando a Oscar Vázquez del Mercado,⁹¹ los socios que representen el veinte por ciento del capital social pueden oponerse, al mismo tiempo los inconformes pueden separarse, ¿quiénes son unos y quiénes son otros? Si los socios que representan el porcentaje del capital social requerido son los disidentes a la votación mayoritaria, ¿éstos mismos tienen derecho de separarse de la sociedad?, ¿los socios que tienen derecho a separarse debieron

⁹¹ Vázquez del Mercado, Oscar.- Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición.- México 1992.- pp. 450, 451.

ser los disidentes o haber estado ausentes de la asamblea?, ¿sólo los que estuvieron en la asamblea y votaron en contra tienen derecho a retirarse?.

Los efectos del acuerdo de escisión ya quedaron indicados; son frente a los socios y acreedores, exclusivamente el derecho de separación de la sociedad.

Cuando la escisión tiene lugar, los socios de la escidente pasan a ser socios de la escindidas. Con respecto a la sociedad que toma el acuerdo de escindirse, pueden los efectos darse en dos formas ya sea que la sociedad se extinga o que subsista.

En la primera forma, al extinguirse la sociedad se transmite el total de su patrimonio a otras sociedades; en la segunda forma también se transmite el patrimonio de la sociedad escidente pero parcialmente, a otra u otras sociedades.

Otro efecto de la escisión es la creación de nuevas sociedades. En la reforma se concreta a establecer que para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Al respecto debe decirse que parece ser que no hay problemas jurídicos en relación a las acciones serie "T", ya que el objetivo del legislador fue solo evitar grandes acaparamientos de tierra y olvidó que también es necesario prever y evitar su pulverización.

OBLIGACIONES FISCALES QUE SURGEN POR LA SUSCRIPCION DE ACCIONES SERIE "T"

En el presente capítulo se analizan las obligaciones fiscales que nacen al constituirse la Sociedad Anónima con acciones serie "T", por lo que hay necesidad de precisar algunos conceptos desde este punto de vista.

Se ven en relación a las obligaciones que tiene el Notario ante quien se protocoliza la constitución de una Sociedad Anónima de esta clase.

Contribuyente

Es la persona física o moral obligada a contribuir en forma equitativa y proporcional para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas.⁹²

Persona obliga al pago de una contribución.⁹³

Es el sujeto pasivo de la relación fiscal, entendiendo a éste como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria.⁹⁴

Esto es, en mi concepto el contribuyente es la persona física o moral obligada a contribuir al sostenimiento del Estado, mediante aportaciones que realiza al colocarse en situaciones específicas contempladas por la ley.

Encontraremos dos clase de contribuyentes, por un lado los socios aportadores en su calidad de accionistas de la serie "T", y por el otro lado a la Sociedad Anónima que se constituye.

Fisco

Es el conjunto de organismos centralizados de la Secretaría de Hacienda, encargados de determinar la existencia de créditos fiscales, fijar su importe líquido y exigible, percibirlo y cobrarlo en su caso.⁹⁵

⁹² Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con Artículo 1 del Código Fiscal de la Federación.

⁹³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- Decimo Primera Edición.- México 1983.- p. 184

⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano.- UNAM.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1989.- Tomo I.- p. 728

⁹⁵ Martínez López, Luis.- Derecho Fiscal Mexicano.- Editorial Ecasa.- Cuarta Edición.- México 1984.- p.

Mas correctamente, lo define Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho como Patrimonio del Estado constituido por sus bienes propios y por las rentas provenientes de sus diversos ingresos.⁹⁶

Por otro lado se entiende por Fisco al Estado como titular de la Hacienda Pública y por lo tanto con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones existentes a su favor.⁹⁷

Sin embargo esta definición es bastante incompleta, porque hay organismos descentralizados que realizan actividades fiscales, como el IMSS, y a su vez tanto los Estados como los Municipios, tiene el carácter de Fisco.⁹⁸

Por lo que para este estudio consideramos al Fisco como una entidad centralizada del Estado en cualquiera de sus tres niveles:

Fisco Federal, representado por la Secretaría de Hacienda

Fisco Estatal, representado por la Secretaría de Finanzas

Fisco Municipal, representado por la Tesorería Municipal

Por último en los términos del Artículo 7 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, el Notario se considera Auxiliar del Fisco del Estado, para el cobro de los impuestos y derechos que señalan las leyes respectivas, situación que también prevén las leyes fiscales.⁹⁹

En conclusión digamos que el acreedor es el Fisco, como sujeto activo de la obligación fiscal y el deudor es el contribuyente, como sujeto pasivo de la misma obligación.

Impuestos

Son las contribuciones establecidas en la Ley que debe pagar el

¹⁹
⁹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa S.A.- Decimo Primera Edición.- México 1983.- p. 276

⁹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano.- UNAM.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1989.- Tomo II.- p. 1455

⁹⁸ En efecto el Artículo 1 del Código Fiscal para el Estado de Querétaro establece para la Hacienda Pública del Estado las mismas prerrogativas que la definición en comento para la Secretaría de Hacienda

⁹⁹ Artículo 26 Fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación

contribuyente que se encuentre en la situación prevista por la misma.¹⁰⁰

En virtud del sistema republicano que nos rige y sus tres esferas gubernamentales, Federal, Federativa y Municipal, tanto el Congreso de la Unión como los Congresos de los Estados están facultados para dictar leyes impositivas.

Por ser los impuestos sobre la renta y al valor agregado, los que se pueden causar en los casos que se analizan, debo señalar que el primero es a cargo del enajenante (aportador de tierra a la Sociedad Anónima) y el segundo aunque también es a cargo del enajenante, éste lo traslada al adquirente (la Sociedad Anónima)

A su vez, los impuestos municipales que se causan son el Impuesto Predial a cargo del enajenante y los Impuestos de Traslado de Dominio y del 25% Adicional son a cargo del adquirente.

Derechos

Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.¹⁰¹

También en este caso tanto el Congreso de la Unión como los Congresos Locales están facultados para determinar el monto de los derechos a pagar al hacer uso de los servicios públicos que tanto la Federación como los Estados y Municipios prestan en la esfera de sus competencias.

Todos los derechos que se causan son a cargo del solicitante del servicio, esto es a cargo de la Sociedad Anónima que se constituye.

Una vez determinados los conceptos anteriores, debemos analizar cuales son los impuestos y cuales los derechos que deben de cubrirse la constituir una Sociedad Anónima en la que se suscribe una serie de acciones "T", para lo cual planteo los siguientes casos, los que considero que si bien no son los únicos,

¹⁰⁰ Artículo 2 Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

¹⁰¹ Artículo 2 Fracción IV, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

si son los que mas factiblemente se pueden dar:

1.- Constitución de una Sociedad Anónima, donde el capital representativo de las acciones serie "T" es aportado en tierra agrícola, forestal o ganadera por personas físicas, no ejidatarios ni comuneros.

Al no ser ejidatarios ni comuneros, los accionistas aportadores de tierra, son por lo tanto pequeños propietarios y deben acreditar su propiedad con el Título correspondiente.

2.- Constitución de una Sociedad Anónima, donde el capital representativo de las acciones serie "T" es aportado en tierra agrícola, forestal o ganadera por personas físicas, ex-ejidatarios, con la parte de tierra que les correspondió al adquirir el dominio pleno sobre la misma, en los términos del Artículo 82 de la Ley Agraria.

Al haber sido ejidatarios, los accionistas aportadores de tierra, deben acreditar su propiedad con el Título correspondiente, que al efecto habrá expedido el Registro Agrario Nacional.¹⁰²

Por otro lado debe señalarse que los comuneros no pueden en forma directa obtener el dominio pleno de sus parcelas, sino que primero habrán de constituirse en ejido y después ahora si celebrar la asamblea prevista por el Artículo 23 Fracción IX de la Ley Agraria, con las formalidades y solemnidades que la misma establece.

Ademas por ser la primera enajenación a persona ajena al núcleo de población, es libre de impuestos federales a cargo del enajenante, en los términos del Artículo 86 de la Ley Agraria.

3.- Constitución de una Sociedad Anónima, donde el capital representativo de las acciones serie "T" es aportado en tierra agrícola, forestal o ganadera por personas morales, no ejidos ni comunidades.

¹⁰² Artículo 82 de la Ley Agraria.

Al no ser ejidos ni comunidades, los accionistas aportadores de tierra, son por lo tanto pequeños propietarios y deben acreditar su propiedad con el Título correspondiente.

A su vez en los términos del Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que obliga a las personas morales a efectuar pagos provisionales de impuestos en forma mensual, es que el Notario no está obligado a enterar impuestos federales con motivo de los actos que pasen bajo su fe y en los que el obligado sea una persona jurídica.

Situación diversa a los impuestos estatales y municipales, así como a todos los derechos, los que si está obligado a enterar.

4.- Constitución de una Sociedad Anónima, donde el capital representativo de las acciones serie "T" es aportado en tierra agrícola, forestal o ganadera por ejidos o comunidades.

No se hace especial distinción entre las aportaciones de ejidos y comunidades, ya que la Ley Agraria en sus Artículos 100 faculta a la comunidad para constituir sociedades mercantiles y transmitir su tierras en los términos del diverso 75, por otro lado el numeral 107 de la misma ley establece la aplicabilidad de las disposiciones relativas al ejido, en materia de comunidades.

Ahora bien tampoco se causan impuestos federales, en base al citado artículo 86 de la Ley Agraria, aplicado por analogía, ya que si la Asamblea decide transmitir el dominio de las tierras de uso común a una Sociedad Anónima, será también la primera enajenación.

En este caso debe decidir la asamblea de ejidatarios si las acciones adquiridas mediante la aportación en tierra corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda.

5.- Constitución de una Sociedad Anónima, donde el capital representativo de las acciones serie "T" es aportado en dinero por personas

físicas o morales para adquirir tierra agrícola, forestal o ganadera.

En esta situación únicamente se deben pagar los derechos relativos a la autorización de nombre e ingreso de extranjeros, así como de inscripción de la Sociedad Anónima, tanto en el Registro Agrario Nacional, como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Una vez adquirida la tierra, habrá necesidad de realizar los trámites y pagos correspondientes, según la naturaleza jurídica de los aportadores.

Salvo las aclaraciones anteriores, se causan los siguientes impuestos y derechos.

Impuestos de carácter federal que se causan:

Estos impuestos no se causan en el caso de ejidos, comunidades y ex-ejidatarios, si es su primera enajenación a persona ajena al núcleo ejidal o la comunidad, como se comentó anteriormente.

Impuesto sobre la Renta

Ya se mencionó que el Notario no entera este impuesto en el caso de personas morales, así como tampoco en el caso de personas físicas con actividades empresariales, atento lo dispuesto por el Artículo 125 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que únicamente nos referimos a personas físicas no empresarios.

Hechas estas aclaraciones, debe tomarse en cuenta que para determinar la cantidad a enterar por concepto de pago provisional de esta contribución, la ley de la materia plantea una serie de cuestiones que deberán analizarse para lograr la correspondiente liquidación.

Tan es así que inclusive por ser su cálculo una tarea bastante complicada ya existen en el mercado y son utilizados en algunas Notarías programas computacionales cuyo objetivo es la determinación de la cantidad a cubrir al fisco federal por este concepto.

Sin embargo es conveniente señalar los pasos a seguir para el efecto.

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1.- Determinar el costo de adquisición del predio a enajenar, (es decir del predio que se aporta en pago de las acciones serie "T" a la Sociedad Anónima) tomando en cuenta la forma en que fue adquirido por el enajenante, ya sea por compraventa, donación, sorteo, rifa, herencia, legado, prescripción o donación por entidades gubernamentales, donde deberá aplicarse lo dispuesto en los Artículos 98 y 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, inclusive es importante establecer si el enajenante es copropietario o propietario absoluto, atento lo dispuesto por el Artículo 123 del citado Reglamento.

2.- Una vez obtenido el costo del terreno deberá actualizarse el mismo en base a lo dispuesto por los Artículos 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.- Debe tomarse en cuenta la existencia o no de construcciones, mejoras y ampliaciones en el predio, determinando a su vez si éstas fueron realizadas antes de la fecha de adquisición por parte del enajenante o después, la factibilidad existente de separar el costo del terreno y el de la construcción, donde para el caso será aplicable lo contenido en los artículos 99 de la Ley y 114, 115 y 122 del Reglamento.

4.- Determinar la existencia o no de pérdidas con motivo de la enajenación, así como las deducciones que se puedan realizar, siguiendo lo contemplado por los Artículos 97 y 97-A de la Ley en relación con el 117 de su Reglamento.

5.- Una vez que se ha obtenido la base gravable, es decir el costo ajustado de adquisición, menos las pérdidas si las hay, y las deducciones permitidas, se determina el pago provisional de este impuesto en base al procedimiento establecido en el Artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien en general, es aplicable lo sancionado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 97, que se refiere a las deducciones que

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

puede realizar el enajenante, 97-A, que contempla la posibilidad que existan pérdidas al realizarse la enajenación y regula dicha situación, 98, que establece la forma de determinar el costo de adquisición del predio a enajenar, 99, que señala el procedimiento para ajustar el costo de adquisición del inmueble, 100, que establece la forma de determinar el costo de adquisición en el caso de herencias, legados, donaciones y fusión de sociedades, 102, que faculta al contribuyente para solicitar un avalúo del inmueble a enajenar por Corredor Público Titulado o institución de crédito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad fiscal para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de enajenación, y 103, que señala la forma de determinar el pago provisional de impuesto sobre la renta a enterar por el Notario en nombre del enajenante.

Por otro lado el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 113 contempla el caso de enajenación en pagos parciales, situación que no se puede dar en la especie, ya que la aportación a la Sociedad se realiza en forma llana y por lo tanto la Sociedad mediante los títulos accionarios (o certificados provisionales), paga la totalidad del precio al socio aportador de tierra y ahora tenedor de acciones serie "T", el 114 contempla la posibilidad de que el inmueble esté construido y la construcción sea posterior a la adquisición por parte del enajenante, el 115 establece la forma de determinar el costo de las mejoras, ampliaciones y construcciones realizadas al inmueble y que no pueda comprobarlas, 117 señala el procedimiento para deducir las pérdidas a que se refiere el artículo 97-A fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 118 que regula la forma de determinar el costo de adquisición del inmueble adquirido en rifas o sorteos y el adquirido mediante donación hecha por la Federación, Entidades Federativas, Municipios u Organismos Descentralizados, 119 que regula la forma de determinar el costo de adquisición del inmueble adquirido por prescripción, 122 que establece la forma de determinar los costos de adquisición

del terreno y la construcción, cuando éstos no puedan separarse, 123, que regula la forma de determinar la ganancia obtenida con la enajenación en el caso de copropiedad y el 125 que releva al Notario de la obligación de calcular y enterar el pago provisional de este impuesto en el caso que el enajenante sea persona física con actividades empresariales, lo que deberá acreditar mediante la copia sellada de su última declaración anual, y por otro lado obliga al Notario a calcular y enterar el pago provisional de este impuesto en el caso de contribuyentes menores.

Impuesto al Valor Agregado

Solo en el caso de construcciones existentes en el predio que se aporta y que no estén destinadas a casa habitación, cuyo fundamento se encuentra en los Artículos 1 Fracción I y sexto párrafo y 9 Fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, donde se aplica la tasa del 10% sobre el precio pactado.

Impuesto Estatales

No se causa ninguno.

Impuestos Municipales.

Impuesto Predial

Debe acreditarse fehacientemente que los predios aportados se encuentran al corriente en el pago de este impuesto, ya que de lo contrario se responsabiliza al Notario que autoriza la escritura del acto traslativo de dominio,¹⁰³ excepción hecha para el caso de ejidos y comunidades, ya que la Ley del Impuesto Predial no los considera sujetos del impuesto en cita.¹⁰⁴

Esto es, el Notario no lo entera, sino que se cerciora que esté pagado.

Toda vez que para que el ejidatario pueda disponer de la propiedad de su parcela, requiere haber obtenido su Título de Propiedad respectivo y que al

¹⁰³ Artículo 8 Fracción VI de la Ley del Impuesto Predial

¹⁰⁴ Artículo 7 de la Ley del Impuesto Predial

obtenerlo, el predio de referencia se regula por el derecho común y le es aplicable lo previsto por el Artículo 7 Fracción I de la Ley del Impuesto Predial, debe demostrar que el predio aportado se encuentra al corriente en el pago de este impuesto.

Impuesto sobre Traslado de Dominio

En los términos de los Artículos 103 y sucesivos de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el enajenate está obligado a pagar este impuesto, bajo la responsabilidad del Notario.¹⁰⁵

Debe señalarse que será hasta el próximo año de 1994, cuando cobre vigencia el citado Artículo 103, ya que en los términos del Artículo Primero, Fracción I de la Ley que reforma diversas disposiciones fiscales, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el día 15 de Agosto de 1991 así lo establece.

Situación que se corrobora en el Artículo 3 Fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el año de 1993, señalando una tasa del 3.2%, sobre el valor mayor de los determinados al escriturar.

Impuesto del 25% Adicional

Este impuesto está contemplado por el Artículo 3 Fracción I de la Ley de Ingresos de Municipio de Querétaro para el Año Fiscal 1993 y obliga a su pago a quien esté obligado a cualquier impuesto o derecho contemplado en la misma. Al mencionar el impuesto anterior señalamos que lo contempla la Fracción VII del precepto legal en comento, es el 25% del impuesto sobre traslado de dominio.

Derechos de carácter federal que se causan:

Derechos de autorización a extranjeros para formar parte de la Sociedad Anónima y en su caso para adquirir acciones serie "T".

Es obligatorio para la constitución de una sociedad mercantil recabar

¹⁰⁵ Artículo 116 de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en relación tanto a la denominación que se le pretenda dar como para la autorización para la participación de extranjeros en la misma.¹⁰⁶

Estos derechos se encuentran cuantificados en el Artículo 25 Fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Derechos de Inscripción en el Registro Agrario Nacional

Aquí debemos ver que la constitución de esta clase de Sociedad Anónima da origen a dos actos diversos, por un lado la constitución de la persona moral y por otro el traslado de dominio de las tierras aportadas a la sociedad que se constituye.

A su vez si el capital en acciones serie "T" es aportado en dinero, no será necesario registrar las acciones, sino hasta haber adquirido la tierra.

Los derechos de inscripción de la Sociedad Anónima en el Registro Agrario Nacional están cuantificados en el Artículo 187 Fracción VIII de la Ley Federal de Derechos.

A su vez los derechos de inscripción de la transmisión de la propiedad de la tierra amparada bajo las acciones serie "T" en el Registro Agrario Nacional están cuantificados en el Artículo 187 Fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Derechos de carácter local

Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Respecto al acto traslativo de dominio, se aplica el Artículo 188 de la Ley General de Hacienda del Estado

Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto a la constitución de la Sociedad Mercantil, se aplica el Artículo 189 de la Ley General de Hacienda del Estado.

¹⁰⁶ Artículo 27 Fracción I de la Constitución Federal, en relación con los Artículos 1 de su Ley reglamentaria, 17 de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28 Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derechos de carácter municipal.

No se causan.

CONCLUSIONES

La realización del presente estudio abarcó mucho más de lo que en principio se pretendía abarcar, sin embargo considero que se alcanza a cumplir el objetivo, es decir, analizar tanto la Sociedad Anónima propietaria de tierras agrícolas, forestales o ganaderas, como su capital y sus acciones, estudiando las principales características que reviste esta serie accionaria.

Como mexicano que soy, no ha logrado escapar mi opinión particular estudiar este tema, lo que ha dado lugar a que al mismo tiempo que se recorren tanto sus diferentes etapas históricas, como sus diversos conceptos doctrinarios, se haya ido dejando plasmado mi pensamiento sobre la materia, respetando eso la legislación correspondiente, sin que se salve de ser criticada cuando así lo he considerado necesario.

Creo que el trámite para la constitución de este tipo de personas jurídicas no es engorroso y sí da seguridad, tanto a los socios como al ente social, para el desenvolvimiento de sus funciones.

Es absolutamente normal que el objeto social de este tipo de organizaciones se limite a aspectos agrarios, ya que de lo contrario se estaría violando el espíritu legislativo del Constituyente de 1917.

Se establecen algunas garantías específicas respecto a los socios vendedores de acciones serie "T" y a su vez también se establecen responsabilidades concretas para este tipo de socios, lo que da lugar a asegurar la no simulación de actos jurídicos, es decir, transmisión del dominio de la tierra a otras personas que no sea la sociedad constituída o el socio verdadera y originalmente propietario de la tierra.

Se ha planteado la posibilidad de adquirir la tierra exprofeso de personas ajenas a la sociedad, más sin embargo, debe destinarse un capital específico a la adquisición de estos bienes, lo que implica que estas acciones a pesar de ser de numerario deben ser pagadas totalmente al constituirse la

ociedad y, a su vez, los accionistas de esta serie obtendrán derechos sobre la tierra al ser adquirida.

También considero que es una forma efectiva de promover la industria alimenticia primaria, ya que da seguridad jurídica a los socios y desaparece el fantasma de las resoluciones presidenciales dictadas a diestra y siniestra.

El Registro Agrario Nacional como controlador de la propiedad inmobiliaria agraria tiene facultades para registrar esta clase de sociedades, así como a sus socios y a los predios señalando tanto superficies como linderos, servidumbres y usos, lo que evita de alguna manera caer en el latifundismo que tanto se ha tratado de evitar, sin embargo, permite la posibilidad de fraccionar hasta el cansancio la tierra, lo que ocasionaría volver a caer en el problema que se ha tratado de solucionar mediante la Reforma Agraria de 1992.

Hablo de una Reforma Agraria del año pasado en virtud que considero que la creación, vía promulgación y reglamentación de la Legislación Agraria reciente modificó desde sus raíces el sistema, ocasionando el nacimiento de una serie de Instituciones que siempre se habían pretendido y que algunas existían en forma tolerada ya que no legal.

He analizado exclusivamente la Sociedad Anónima en virtud de considerar que es la persona jurídica mercantil que existe en la vida real como ente comercial y que es la que debido a la característica de la responsabilidad limitada evita cualquier problema de descapitalización en el patrimonio particular de los socios y, sin embargo, sí logra la posibilidad de incrementarlo.

El nacimiento de esta clase de acciones no hubiera sido posible sin la reforma del 30 de Diciembre de 1982 a la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual desaparecen las acciones al portador, ya que, de haberse legislado contemplando este tipo de acciones se habría caído nuevamente en el problema comentado de latifundismo, porque no existiría la posibilidad lógica jurídica de establecer una serie accionaria nominativa y las demás opcionales, a su

ez tampoco habría sido posible la existencia de esta clase de sociedades si no se hubiera llegado a los extremos que se llegó de improductividad del campo.

Afortunadamente las organizaciones tanto sindicales relacionadas con el campo, como campesinas, no tienen la enorme influencia política que tienen otros organismos, ya que de tenerla, tampoco habría sido posible esta Reforma.

Sin embargo, veo lejano el día en que realmente sea una entidad económica efectiva, la creada mediante esta figura, la que de llegar a serlo será indiscutiblemente una base segura para el desarrollo de la enorme población rural.

Volviendo al tema y respecto a las modalidades tanto de la fusión como de la escisión de las sociedades mercantiles, creo que la Ley Agraria contempla estas alternativas al señalar máximos en la tenencia de la tierra.

Lo que considero sin una razón jurídica específica fuera de antecedentes históricos ya rebasados en la actualidad, es la limitación a los extranjeros de tener menos de la mitad de las acciones que se han estudiado.

Debe de buscarse, tanto la seguridad como la confianza del Gobierno para abrir aún más la economía, no es aceptable que se viva viendo siempre horros con tranchetes y que se intente justificar esa cortedad de vista con argumentos del Siglo XIX como si aún sufriéramos las consecuencias de las intervenciones Europeas y Norteamericana.

Si México quiere en realidad abandonar su situación económica de tercermundista debe primero abandonar su filosofía tercermundista, esto es antes de ser, debe querer ser.

Mucho se ha logrado, aún falta mucho por lograr, el Gobierno ha puesto parte de su parte, nosotros, el pueblo debemos poner también nuestra parte.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.- Derecho Notarial.- Tomos I y II.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Cuarta Edición.- México 1990.
- BARRERA GRAF, Jorge.- Instituciones de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México 1991.
- BRAVO CARO, Rodolfo.- Guía del Extranjero.- Editorial Porrúa, S.A.- Sexta Edición.- México 1981.
- CARPIZO, Jorge.- La Constitución de 1917.- UNAM.- Tercera Edición.- México 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa, S.A.- Novena Edición.- México 1986.
- CHAVEZ PADRON, Martha.- El Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- México 1980.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- Décimo Primera Edición.- México 1983.
- DELGADO MOYA, Rubén e HIDALGO ZEPEDA, María de los Angeles.- El Ejido y su Reforma Constitucional.- Editorial Pac, S.A.- Primera Edición.- México 1993.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Tomos I, II y IV.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1989.
- DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Real Academia Española.- Editorial Espasa-Calpe, S.A.- Novena Reimpresión de la Segunda Edición.- Madrid 1981.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- Tomos I y II.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México 1984.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.- Editorial Esfinge, S.A.- Cuarta Edición.- México 1980.

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

FRISCH PHILIPP, Walter.- La Sociedad Anónima Mexicana.- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México 1979.

GARCIA RAMIREZ, Jorge.- La Intervención del Notario en la Aplicación de la Nueva Ley Agraria.- Tesis para acreditar el Diplomado en Derecho Notarial de la UNAM y la Academia Mexicana de Derecho Notarial.- México 1992.

MACEDO HERNANDEZ, José Héctor y MACEDO DE LOS REYES, José Alejandro.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Anotada, Comentada, Concordada, con Jurisprudencia y Tesis.- Cárdenas Distribuidor y Editor.- Tercera Edición.- México 1993.

MANTILLA MOLINA, Roberto.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- Décimo Novena Edición.- México 1979.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio.- Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.- UASLP.- Séptima Edición.- México 1983.

MARTINEZ LOPEZ, Luis.- Derecho Fiscal Mexicano.- Ediciones Contables y Administrativas, S.A.- Cuarta Edición.- México 1984.

MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición.- México 1981.

MENDEIETA Y NUÑEZ, Lucio.- El Derecho Precolonial.- Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- México 1985.

PAZOS, Luis.- El Final de Salinas.- Editorial Diana, S.A.- Primera Edición.- México 1993.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.- Derecho Notarial.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición.- México 1989.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.- Número 103.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Febrero de 1993.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Derecho Mercantil.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Edición.- México 1991.

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

RUIZ MASSIEU, Mario.- Nuevo Sistema Jurídico Agrario.- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México 1993.

SANCHEZ PIÑA, José de Jesús.- Nociones de Derecho Fiscal.- Editorial Pac, S.A.- Primera Edición.- México 1984.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.- Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- Cuarta Edición.- México 1992.

LEGISLACION FEDERAL

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Sista, S.A.- Tercera Edición.- México 1993.

2.- LEY AGRARIA.- Editorial Sista, S.A.- Primera Edición.- México 1993.

3.- REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA.- Editorial Sista, S.A.- Primera Edición.- México 1993.

4.- REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- Editorial Sista, S.A.- Primera Edición.- México 1993.

5.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA.- Ediciones Delma, S.A.- Cuarta Edición.- México 1993.

6.- CODIGO DE COMERCIO.- Editorial Porrúa, S.A.- 58a. Edición.- México 1993, con las siguientes leyes:

7.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

8.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

9.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

10.- LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

11.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- 64a. Edición.- México 1993.

12.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- Décima Edición.- México 1990.

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

13.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Editorial Sista, S.A., Segunda Edición.- México 1993.

14.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Editorial Sista, S.A., Segunda Edición.- México 1993.

15.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Editorial Sista, S.A., Segunda Edición.- México 1993.

16.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Editorial Sista, S.A., Segunda Edición.- México 1993.

17.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Editorial Sista, S.A., Segunda Edición.- México 1993.

18.- LEY FEDERAL DE DERECHOS.- Impresos Pérez, S.A. de C.V.- México 1993.

19.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Séptima Edición.- México 1992.

20.- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.- Editorial Porrúa, S.A.- Décimo Primera Edición.- México 1992.

LEGISLACION ESTATAL

1.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.- Editorial Alducín, S.A.- Primera Edición.- México 1993.

2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.- Editorial Alducín, S.A.- Primera Edición.- México 1993.

3.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERETARO.- Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Querétaro.- Primera Edición.- México 1990.

4.- CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.- Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.- México 1991.

5.- LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO.- Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.- México 1991.

6.- LEY GENERAL DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.-

Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.- México 1991.

7.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERETARO PARA EL AÑO FISCAL 1993.- Anexo al Periódico Oficial La Sombra de Arteaga del 30 de Diciembre de 1992.

8.- LEY DEL IMPUESTO PREDIAL.- Talleres Gráficos del Gobierno del Estado.- México 1991.

9.- DIVERSOS PERIODICOS OFICIALES "LA SOMBRA DE ARTEAGA".- Diversas Leyes que reforman, adicionan y/o derogan diversas disposiciones fiscales.

INDICE

Presentación	1
Justificación	3
Introducción	5
Capítulo Primero	
El Notario.- Deberes del Notario. La fe Pública Notarial y la	
Responsabilidad Notarial	
Introducción	8
El Notario	9
Los Deberes del Notario	9
Las Características de la Actividad Notarial	11
La Fe Pública Notarial	11
Principios de Fe Pública Notarial	12
Principio de Autenticidad	12
Principio de Legalidad	12
Principio de Legitimación	12
Principio de Configuración Jurídica	12
Principio de Normalidad Jurídica	13
Principio de Ejecutoriedad	13
Responsabilidad Notarial	13
Responsabilidad Civil	13
Responsabilidad Administrativa	13
Responsabilidad Fiscal	14

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Responsabilidad Penal	14
Causas de Responsabilidad	15
Contractual	15
Extracontractual	15
Legal	15

Capítulo Segundo

La Propiedad Inmobiliaria en la Nueva Ley Agraria

Introducción	16
Régimen de Propiedad	16
Definición	16
Antecedentes de la Propiedad Inmobiliaria en Nuestro País	17
Epoca Precolombina o Precortesiana	17
El Calpulli	17
Epoca Colonial e Independiente	19
El Actual México, Propiedad de la Corona, no del Estado	19
La Encomienda	20
La Merced Real	20
El Ejido	20
Comunidades Indígenas o Parcialidades	21
Bienes del Dominio Público y de Propiedad de los Particulares	21
Los Baldíos	21

Capítulo Tercero

La Reforma Constitucional de 1992, en Materia Agraria

Antecedentes y Naturaleza Jurídica de la Nueva Ley Agraria	23
La Reforma Agraria de 1992	23
Propiedad Rural	23

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Pequeña Propiedad	24
El Ejido	27
Tierras para el Asentamiento Humano	30
Tierras de Uso Común	30
Tierras Parceladas	31
Sociedades Rurales	32
Sociedades Mercantiles	34
Procedimiento para Desincorporar la Tierra Parcelada de un Ejido	35

Capítulo Cuarto

Sociedad Anónima

Su Importancia Histórica	38
Concepto	39
Es una Sociedad	40
Es Mercantil	40
Tiene Denominación	40
Tiene Capital Fundacional	40
El Capital Debe Estar Dividido en Acciones	41
Capital Social	42
Capital y Patrimonio	42
Misión del Capital Social	43
Garantías del Capital	43
Garantía de Unidad	44
Garantía de Determinación	44
Garantía de Estabilidad	44
Garantía de Capital Mínimo	45
Principio de Realidad del Capital Social	45
Límite a los Derechos de los Fundadores	45

Capítulo Quinto

La Acción

Algunas Definiciones Doctrinarias	46
Mi Concepto	46
Características de la Acción	47
Aspectos de su Estudio	48
La Acción como parte del Capital	48
Valor Mínimo y Máximo de la Acción	49
La Acción como Títulovalor	50
Otras Características de la Acción	50
Requisitos Literales del Títulovalor	52
Clasificación de las Acciones	52
Acciones Propias	53
Acciones con Valor Nominal y sin Valor Nominal	53
Acciones de Numerario y de Aportación	54
Acciones Liberadas y Pagadoras	54
Acciones Nominativas y al Portador	55
Títulos Accionarios y Certificados Provisionales	55
Acciones Preferentes	55
Por el Derecho de Voto	56
Por el Derecho de Dividendo	57
Por el Derecho de Cuota de Liquidación	58
Acciones Impropias	58
Acciones de Trabajo	59
Acciones de Goce	60
Acciones de Tesorería	60

Capítulo Sexto

Derechos y Obligaciones de los Socios

Obligaciones	61
Suscripción y Pago de la Acción	61
Obligaciones Contractuales y por Acuerdo de Asamblea	64
Carácter Obligatorio de los Acuerdos Mayoritarios	65
Derecho de Separación del Socio	65
Deber de Fidelidad y de Colaboración	66
Responsabilidad Limitada	67
Excepciones a la Responsabilidad Limitada	68
Derechos de los Socios	68
Clasificación	68
Derivan de la Naturaleza de la Sociedad Anónima	69
Derivan de la Ley General de Sociedades Mercantiles	69
Derivan de Pactos entre la Sociedad y el Socio, o entre los Socios	70
Derecho a obtener los Títulos de sus Acciones	70
Derecho de obtener Información	71
Derecho de Participar en los Organos Sociales	72
Derecho de Igualdad	72
Derecho de Voto y sus Limitaciones	72
Derecho de Oposición a las Decisiones de las Mayorías	74
Derecho como Mayoría y como Minoría	75
Derecho de Participación en las Utilidades	75
Derecho al Dividendo	77
Derecho a la Cuota de Liquidación	77
Forma de pago de la Cuota de Liquidación	79
Derecho del Tanto	79

Capítulo Séptimo

Constitución de Sociedades Anónimas con Acciones Serie "T"

Requisitos para su Constitución	80
Requisitos Adicionales	81

Capítulo Octavo

Disolución, Liquidación, Fusión y Escisión

Disolución	83
Disolución Parcial	83
Ejercicio del Derecho de Retiro por parte del Socio	83
Violación de las Obligaciones del Socio	84
Muerte del Socio	84
Causas Contractuales de Disolución Parcial	84
Disolución Total	85
Cumplimiento del Plazo	85
Causas cuya existencia ha de ser declarada	85
Imposibilidad de realizar el Fin Social	85
Consumación del Fin Social	86
Realización de Actos Ilícitos	86
Disolución por Acuerdo de los Socios	86
Efectos de la Disolución	86
Liquidación	86
Designación de Liquidadores	86
Atribuciones de los Liquidadores	87
Fusión	87
Escisión	88

Capítulo Noveno

Obligaciones Fiscales que Surgen por la Suscripción de Acciones Serie "T"

Contribuyente	91
Fisco	91
Impuestos	92
Derechos.....	93
Constitución de una Sociedad Anónima donde el Capital Representativo de las Acciones Serie "T" es Aportado en Tierra Agrícola, Forestal o Ganadera, por Personas Físicas, no Ejidatario ni Comuneros.....	94
Constitución de una Sociedad Anónima donde el Capital Representativo de las Acciones Serie "T" es Aportado en Tierra Agrícola, Forestal o Ganadera, por Personas Físicas Ex-ejidatarios, con la Parte de Tierra que les Correspondió al Adquirir el Dominio Pleno sobre la misma, en los Términos del Artículo 82 de la Ley Agraria.....	94
Constitución de una Sociedad Anónima donde el Capital Representativo de las Acciones Serie "T" es Aportado en Tierra Agrícola, Forestal o Ganadera, por Personas Morales, no Ejidos ni Comunidades.....	94
Constitución de una Sociedad Anónima donde el Capital Representativo de las Acciones Serie "T" es Aportado en Tierra Agrícola, Forestal O Ganadera, por Ejidos o Comunidades.....	95
Constitución de una Sociedad Anónima donde el Capital Representativo de las Acciones Serie "T" es Aportado en Dinero por Personas Físicas o Morales Para adquirir Tierra Agrícola, Forestal o Ganadera	96
Impuestos de Carácter Federal que se Causan.....	96

LAS ACCIONES SERIE "T" EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Impuesto Sobre la Renta	96
Impuesto al Valor Agregado	99
Impuestos Estatales	99
Impuestos Municipales	99
Impuesto Predial	99
Impuesto Sobre Traslado de Dominio	100
Impuesto del 25% Adicional	100
Derechos de Carácter Federal que se Causan	100
Derechos de Autorización a Extranjeros Para Formar Parte de la Sociedad Anónima y Para Adquirir Acciones Serie "T"	100
Derechos de Inscripción en el Registro Agrario Nacional	101
Derechos de Carácter Local que se causan	101
Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	101
Derechos de Carácter Municipal	102
Conclusiones	103
Bibliografía	
Doctrina	106
Legislación Federal	108
Legislación del Estado de Querétaro	109
Indice	111